



**UNIVERSITAT  
JAUME·I**

**Trabajo de Final de Grado**

**POLÍTICA CRIMINAL SOBRE LA  
PROSTITUCIÓN EN ESPAÑA**

*Presentado por:*

**MARIA ALEIXANDRE BECERRA**

*Tutorizado por:*

**FÉLIX FCO. SERRANO GALLARDO**

Grado en Criminología y Seguridad

Curso académico 2021/22

## Índice

ABREVIATURAS .....	3
EXTENDED SUMMARY .....	4
RESUMEN.....	10
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. EL CONCEPTO DE PROSTITUCIÓN .....	14
III. MARCO NORMATIVO .....	16
3.1. Normativa internacional.....	16
3.2. Normativa estatal .....	18
3.3. Normativa local.....	20
3.3.1. Ejemplos de ordenanzas municipales prohibicionistas.....	21
3.3.2. Ejemplos de ordenanzas municipales abolicionistas.....	22
IV. MODELOS .....	23
4.1. Modelo legalista .....	23
4.2. Modelo prohibicionista.....	27
4.3. Modelo reglamentista .....	28
4.4. Modelo abolicionista.....	29
4.4.1. El modelo neoabolicionista .....	30
V. TIPIFICACIÓN PENAL .....	33
5.1. Generalidades.....	33
5.2. Conducta típica .....	34
5.3. Bien jurídico protegido.....	37
5.4. Formas de aparición del delito. <i>Iter criminis</i> .....	38
5.5. Problemática concursal .....	38
VI. PERSPECTIVA DE FUTURO .....	41
VII. CONCLUSIONES .....	46
VIII. BIBLIOGRAFÍA .....	48
IX. RECURSOS DIGITALES .....	50

## ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	Artículo
<b>BOE</b>	Boletín Oficial del Estado
<b>CE</b>	Constitución Española
<b>CP</b>	Código Penal
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de Derechos Humanos
<b>FCSE</b>	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
<b>LECRIM</b>	Ley de Enjuiciamiento Criminal
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>LOPSC</b>	Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>STS</b>	Sentencia del Tribunal Supremo
<b>TS</b>	Tribunal Supremo
<b>VV.AA.</b>	Varios autores

## EXTENDED SUMMARY

Prostitution is a social phenomenon that has been occurring in all countries for years on a very different scale. In Spain, the total amount of income generated by this business in a surreptitious way is unknown, but according to the *Memoria de la Fiscalía General del Estado*, it is estimated to be around five million euros per day. This amount is considerably high, but it must be put against the consumption data available. Although most people who have opted for paid sex do not admit it, there are studies that put the figure at 39% of Spanish men. Other studies show, however, that in 2009, 31% of men over the age of 16 had used prostitution in Spain.

This is a practice that is well known to the population, which consists of engaging in sexual conduct on a regular basis in exchange for financial compensation. In other words, from a political-criminal point of view, it is the maintenance of interpersonal relationships of a sexual nature, on a regular basis, where there is physical contact in exchange for a benefit that is usually financial.

In our society, the focus has always been on the prostitute, that is to say, the prostitute is looked at and criticised, but there is secrecy with regards to the prostitute, who can keep her identity secret if she wishes to do so. The opacity of the matter, together with the lack of recent and reliable studies, generates a certain insecurity for the population, as the true magnitude of this phenomenon is completely unknown, and only estimates can be made.

These acts may be punishable by criminal or administrative sanctions, depending on the circumstances and, above all, on where they occur. For this reason, it has been considered necessary to add a section analysing all the regulations that may be applicable to this matter. To this end, a separation has been made between international, national, and local regulations.

From the **international point of view**, regulations that may affect the human rights of victims of coerced or forced prostitution have been dealt with. It has been specified what they are and why they are relevant to this issue:

- Universal Declaration of Human Rights. Approved by the United Nations in 1948, its main objective was to collect and protect the fundamental rights of citizens. In the case of a victim of prostitution, her right to sexual freedom and capacity to

decide (art. 1), her right to freedom itself (art. 3) and even her right to choose quality housing, food and medical care (art. 25) could be violated.

- International Covenant on Civil and Political Rights. Also adopted by the United Nations, it strictly prohibits forced labour (art. 8.3) and preserves the right to liberty and security of person (art. 9).
- International Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. Adopted again by the United Nations in 1979, this convention is the result of 30 years of work by the UN Commission on the Status of Women and establishes the obligation to actively promote equality between men and women.
- Convention for the Suppression of the Traffic in Persons and of the Exploitation of the Prostitution of Others. In 1949, the UN General Assembly approved the incompatibility of trafficking or prostitution with the dignity of the person, i.e., it is a danger to the fundamental rights of the prostituted person.

Adopting this regulation to our legal system, we can draw conclusions from the report of the Joint Spanish Parliament Commission on prostitution, which was approved in 2007 and which specifies that this matter should be understood in accordance with the Convention for the Suppression of the Traffic in Persons and of the Exploitation of the Prostitution of Others of 1949.

Furthermore, another resolution of great importance is that of the European Parliament of 26 February 2014, which states that sexual exploitation, together with prostitution, are forms of slavery incompatible with dignity and are considered to have an impact on gender equality.

From a **national point of view**, the following Spanish regulations stand out:

- Spanish Constitution of 1978. This phenomenon is directly related to the dignity of the person, the prohibition of discrimination, the right to physical and moral integrity and, among others, to freedom and security. All of these, although not exclusively considered fundamental rights, must be seen in the light of their importance and the problem of their violation.
- Royal Decree of 14 September 1882, Criminal Procedure Act. In this case, the application of this regulation is analysed in order to see how the investigation and prosecution of these possible offences should be carried out. If we focus on the criminality of these offences, it can be considered that the procedure followed is the abbreviated procedure, the prosecution of which will correspond to the

Criminal Court (Juzgados de lo Penal). This law also regulates the possibility of using the figure of the undercover agent in the event that this phenomenon occurs together with organised crime.

- Organic Law 19/1994, of 23 December 1994, on the protection of witnesses and experts in criminal cases. It provides for the possibility of applying this protection to victims of prostitution in the case of being a victim-witness, provided that the circumstances are suitable for its application.
- Organic Law 10/1995 of 23 November 1995 on the Criminal Code (hereinafter, CC). This will be dealt with separately in another section.
- Organic Law 4/2015, of 30 March, on the Protection of Citizen Security. In this law, the client is administratively sanctioned in case of soliciting or accepting sexual services in public areas close to places where there are minors or also in places that may affect road safety.

From the **local point of view**, regulations have been grouped into two main blocks according to whether they are abolitionist or prohibitionist. There is no homogeneous criminal policy and therefore each city has opted for a different regulation.

- A study has been made of different examples of ordinances, such as those of the cities of Barcelona, Murcia and Granada, which have opted for the prohibition of the activity and foresee sanctions for those who offer it, those who accept it or those who promote or favour it.
- On the other hand, cities such as Valencia or Seville have moved closer to the abolitionist position, where they seek its eradication, but instead of doing so through direct sanctions, they do so through education, that is to say, they teach prostituted persons about the welfare resources available to them in order to combat this phenomenon from within.

As this is a very extensive subject, there are different opinions among the different models. These models are clear examples of the fact that prostitution exists on an international level but that none of them is an absolute truth.

- **Legalist.** This model emerged in Brussels and in the United States and is currently subscribed to by countries such as the Netherlands, Denmark and Germany. Its main characteristics are that prostitution is treated as any other job, that it is a manifestation of the freedom of the person exercising it and that it is

subject to a series of obligations and rights in order to be carried out, i.e. it requires authorisation.

- **Prohibitionist.** This model arises in Italy, a country that still today subscribes to it (as does Iran, which provides for capital punishment). In this case, prostitution is considered as something that should not be tolerated because it is an attack on public order, it is considered that it is never carried out voluntarily and, moreover, the most important thing is that it punishes all those involved, including the prostitute.
- **Regulatory.** The pioneer country was France, and it is currently the model followed by Spanish cities such as Bilbao. In this case, prostitution is considered to be a “necessary evil” and therefore it is better to regulate it. Moreover, if anyone is to be blamed, it is the prostitute.
- **Abolitionist.** The first country to follow this model was England, and it is currently followed by Nordic countries such as Norway and Iceland. It considers prostitution to be an attack on women's dignity and their rights, and therefore considers any type of prostitution to be wrong; it considers that prostitution exercised voluntarily does not exist. It does not differentiate between coerced and voluntary prostitution. Moreover, it considers that it is closely related to trafficking in human beings.
- **Neoabolitionist.** Some authors consider it as an independent model and others see it as an abolitionist model. It was pioneered by Sweden, a country that follows it and considers the client to be a "demon" and the main culprit for the existence of this activity. It sees it as a way of violating women's rights and therefore should be abolished and those who intervene should be punished.

As mentioned above, this work gives importance to the criminalisation of coercive prostitution. The applicable law is the Criminal Code (CC) of 1995, where we find this type of crime in Title VIII. The financial benefit is for the prostitute, and not for the prostituted person, since the person who obtains the benefit is the active subject of the crime. It fits into the category of crimes against sexual freedom and indemnity.

The punishable act revolves around the verbs "employ, abuse or determine". With regard to employ, it is necessary that it involves violence, intimidation or deception for it to be considered a crime. It is currently only punishable as a criminal offence when prostitution is coerced, as voluntary prostitution is not punishable. Abuse is determined by the circumstances in which the victim lives that lead her to the exercise of prostitution; to determine refers to forcing her in some way.

Three situations are also specified in which the penalty would be aggravated:

- Having taken advantage of one's status as an authority, agent, or public official.
- Belonging to a criminal organisation or group.
- Endangering the life or health of the victim.

Finally, this article mentions the independent criminal sanction in the case of the concurrence of another crime such as sexual assault or abuse. Subsequently, apart from coercive prostitution of adults, Article 188 CC also mentions the prostitution of minors. Although it is not the object of this work, it is explained briefly.

Then the legal interest protected is mentioned, with regards to the innate rights that people have and which must be respected in a compulsory manner. In this case, many authors speak of the victim's sexual freedom, but also of the victim's dignity as a person. This common and intentional offence has a great deal of concurrence problems associated with it.

The main crimes associated with it are the following:

- Trafficking in human beings. This is regulated in Article 177 bis CC and in the case of concurrence, the best solution is to punish it by way of ideal concurrence. This offence of trafficking in human beings is also related to Article 318 bis CC with respect to clandestine immigration. Therefore, the three types of offences can converge.
- Criminal organisation/group. This is mentioned in Article 570 bis, which establishes an aggravation of the penalty in the event that the organisation has been for the purpose of committing a crime against sexual freedom and indemnity.

After analysing the Spanish situation, the most important factor should be added, and that is the outlook for the future. We are currently faced with a draft for an Organic Law which aims to put an end to all doubts regarding the free exercise of women's rights. This law is met with complaints almost on a daily basis due to its lack of clarity on the subject. It is currently under preparation and will have eight chapters. In addition, it amends many national regulations such as:

- Criminal Procedure Act
- Law on aid and assistance to victims of violent crimes.
- Organic Law on the rights and freedom of foreigners and their integration into society.



- Organic Law on the protection of citizen security.

In addition, this draft foresees the criminal sanction of the person who consumes prostitution, i.e., it considers that the culprits of the activity can be a wide variety of people. This creates the figure of article 187 bis CC, which punishes the third party of a locative third party.

To recapitulate the above, it should be stated as follows:

1. That prostitution is a huge international social phenomenon, and there is a very different Criminal Policy.
2. Statistics related to prostitution are characterised by their opacity, so that the true number that exists is unknown.
3. It is in a situation of illegality. Even in Spanish municipal ordinances a lack of consensus in regulation can be perceived.
4. There are no unanimous criteria on the matter, so there is no one model that is better or worse than another. However, it has been considered that the Swedish model could be oriented towards a policy that could be successful.
5. Trafficking in human beings is closely linked to prostitution, but in spite of that, they are independent conducts and in the event of concurrence, there will be an ideal concurrence, as the Supreme Court has stated in its jurisprudence.
6. The main debate is whether voluntary prostitution exists or not, or if on the contrary, there is always some circumstance and therefore it is not voluntary, thus approaching the abolitionist view.
7. The criminal sanctioning of the third party in tierce spaces would be a historical milestone in Spanish Criminal Policy, by sanctioning one of the participants who usually appear in this activity.

## **RESUMEN**

La prostitución es un fenómeno que incide directamente en la Política Criminal española y que siempre ha supuesto un arduo debate entre la ciudadanía. Un 39% de los varones españoles reconoce haber optado por el sexo de pago alguna vez en su vida, estas cifras colocan a nuestro país en una alta posición en el ranking de consumo, siendo los primeros a nivel europeo y los terceros a nivel mundial, dejando cifras de unos cinco millones de euros diarios. Al tratarse de un tema con mucha ambigüedad existen varios modelos que hablan de su existencia y de cómo se debería regular, es por ello por lo que estos modelos pivotan entre: regulación, legalización, abolición, prohibición y en la actualidad también sobre la neoabolición.

La situación de alegalidad dificulta el posicionamiento respecto a esta cuestión, ya que en ciertos estados existe reconocimiento y derechos para las personas que eligen dedicarse a la prostitución, y sin embargo en otros son sancionadas duramente. Es por ello, que resulta una actividad opaca, difícil de investigar, dando una sensación de inseguridad jurídica para la ciudadanía.

En la actualidad, desde el punto de vista del castigo penal, suele existir confusión a la hora de abordar, por un lado, la prostitución coactiva, y, por otro, la trata de seres humanos con la finalidad de explotación sexual. Además, para cierta vertiente de la población, afirmar que existe una prostitución libre y voluntaria supone un atentado contra la dignidad de la mujer. Por ello también, estamos ante un momento histórico al contar con un Proyecto de Ley Orgánica que se posiciona en la vertiente abolicionista y que busca acabar con la famosa “tercería locativa” evitando así situaciones de abuso para las personas prostituidas.

## **PALABRAS CLAVE**

Delito, dignidad, libertad sexual, modelos, prostitución, prostitución coactiva, prostitución voluntaria, tercería locativa.

## **ABSTRACT**

Prostitution is a phenomenon that has a direct impact on Spanish criminal policy and has always been an arduous debate among citizens. Thirty-nine percent of Spanish men acknowledge having opted for paid sex at some time in their lives. These figures place our country in a high position in the ranking of consumption, being the first at European level and the third worldwide and leaving figures of about five million euros per day. As this is a controversial issue, there are several models that speak of its existence and how it should be regulated. These models pivot between regulation, legalization, abolition, prohibition, and currently also neoabolition.

The situation of legality makes it difficult to take a stance, since in some states prostitution and the rights of people who choose to engage in it are recognised, but in others they are severely punished. Therefore, it is an opaque activity, difficult to investigate, and that gives a feeling of legal insecurity for citizens.

At present, from the point of view of criminal punishment, there is often confusion in dealing with coerced prostitution on the one hand, and trafficking in human beings for the purpose of sexual exploitation on the other. In addition, for a certain part of the population, affirming that there is free and voluntary prostitution is an attack on the dignity of women. In that sense, we are also facing a historic moment with an Organic Law Project that is positioned on the abolitionist side and that seeks to put an end to the famous tierce spaces, thus avoiding situations of abuse for prostituted persons.

## **KEYWORDS**

Crime, dignity, sexual freedom, models, prostitution, coercive prostitution, voluntary prostitution, tierce spaces.

## I. INTRODUCCIÓN

La prostitución es un fenómeno social que ha influido en la sociedad de muy diferente manera. No sólo es un tema de actualidad, sino que, además, es un fenómeno que ha generado debate y preocupaciones en la sociedad española.

España es uno de los países donde más se consume prostitución, siendo el primero a nivel europeo y el tercero a nivel mundial<sup>1</sup>. A pesar de que la mayoría de la población que ha optado alguna vez por el sexo de pago no lo reconoce, se puede afirmar que un 39% de los españoles varones ha pagado alguna vez por mantener relaciones sexuales con alguien que se dedicaba a la prostitución<sup>2</sup>. Otras cifras señalan -para el año 2009 en España- que, en la franja de hombres mayores de 16 años, el consumo de prostitución alcanzaba el 31%<sup>3</sup>. La primera conclusión es que no existen estudios estadísticos fiables, rigurosos y actualizados al respecto, y, que, por ende, resulta complicado conocer la magnitud de este fenómeno y proporcionar una cifra aproximada de personas que actualmente ejercen la prostitución. Se trata de una cuestión que siempre se ha caracterizado por su opacidad.

Además, en nuestra sociedad, siempre se ha mostrado a la víctima o persona prostituida, pero existe “secretismo” respecto a la persona consumidora<sup>4</sup>, llamada también persona “prostituidora<sup>5</sup>” que suele quedar en segundo plano a pesar de ser quienes propician la actividad, entre otros.

La prostitución supone un negocio que genera millones de euros diarios de manera subrepticia para el país, según la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2019<sup>6</sup> el proxenetismo “constituye un negocio boyante” alcanzando unos beneficios diarios superiores a los cinco millones de euros (en dinero negro, usualmente).

---

<sup>1</sup> TARDÓN OLMOS, María. “La prostitución, una cuestión de género”. *Cuadernos digitales de formación* n.º 4, 2020, pp. 1-17, en p. 3.

<sup>2</sup> TARDÓN OLMOS, María. “La prostitución...”, cit. p. 3.

<sup>3</sup> VV.AA., Foro Valenciano para la Abolición de la Prostitución: medidas y propuestas para su erradicación, Consellería de Justicia, Igualdad y Administración Pública, Generalitat Valenciana, disponible en: <https://cutt.ly/PHRL4cn> (fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2022), p. 5.

<sup>4</sup> SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, “Prostitución y desigualdad: la necesaria deslegitimación de los sujetos prostituyentes”, en FERNÁNDEZ MONTES, Lidia (coord.), *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, Comares, Granada, 2017, pp. 157-168, en p. 157.

<sup>5</sup> VV.AA., Foro Valenciano para la Abolición..., cit. p. 5.

<sup>6</sup> Memoria de la Fiscalía General del Estado para el año 2019, p. 1260.

La creciente mercantilización de los cuerpos con fines sexuales siempre ha sido un asunto difícil de tratar<sup>7</sup>.

A pesar de lo anterior, no existe actualmente una posición unánime sobre el modelo de regulación que pudiera ser el más idóneo sobre la prostitución, sin que sea más correcto optar por un modelo u otro, ya que dependiendo del punto de vista jurídico-moral del interlocutor, se preferirá una u otra perspectiva.

En la elaboración del presente TFG se ha constatado la existencia de hasta cinco modelos normativos sobre la prostitución, desde distintas ópticas político-criminales, que basculan entre la regulación y la prohibición de esta actividad, entre el modelo reglamentista y el prohibicionista.

En España está penada la prostitución coactiva sobre personas mayores de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, cuyo castigo no admite discusión, pero para la vertiente o modelo abolicionista no existe diferenciación alguna entre la prostitución voluntaria y la coactiva. Por otro lado, tal y como se analizará, el resto de los modelos versan sobre el debate entre su regulación, prohibición o legalización.

El presente trabajo parte de un marco conceptual y otro normativo -internacional, nacional y local- de la prostitución. Al tratarse de una materia amplia y con mucha complejidad se trata de un “entramado jurídico disperso”<sup>8</sup> a la vez que ambiguo. Posteriormente se especifican los diversos puntos de vista y opiniones que se tienen sobre la prostitución, cuál es su origen, por quién son seguidos y sobre qué argumentación se fundamentan.

Además de explicar qué regulación tiene y la consideración que se le da dependiendo de qué modelo se sigue, se ha considerado importante especificar la conducta delictiva que supone la prostitución en su modalidad coactiva y por ello será objeto de un apartado de manera autónoma.

---

<sup>7</sup> PALOMO CERMEÑO, Eva, “La mercantilización de los cuerpos de las mujeres y la doble moral en el pensamiento feminista del siglo XIX: Josephine Butler y el movimiento abolicionista de la prostitución”, en FERNÁNDEZ MONTES, Lidia (coord.), *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, Comares, Granada, 2017, pp. 241-250, en p. 241.

<sup>8</sup> MOLINA MONTERO, Alba, “El régimen jurídico de la prostitución y sus diferentes modelos ideológicos”, *Revista crítica penal y poder*, n.º 15, 2018, pp. 130-149, en p. 146.

La prostitución es un fenómeno que se ve reflejado de diferente manera según el momento histórico en el que nos encontremos. Ello marca una Política Criminal distinta que se refleja en la regulación objetiva sobre las conductas que rodean a este fenómeno, y que responde en gran medida a los bienes jurídicos que en esas coordenadas de tiempo se consideran dignos de protección, y entre estos, el orden público, la prevención frente a infracciones, la dignidad de las personas, o la consideración de que se está ante una cuestión de derechos fundamentales desde el prisma de la violencia sobre la mujer.

Por lo tanto, el presente TFG tiene por objeto analizar la realidad político-criminal existente en España acerca de la prostitución de mujeres mayores de edad, y plantear posibles perspectivas de futuro, considerando la importancia del Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, actualmente en proceso de tramitación parlamentaria. Esta Ley Orgánica en tramitación supone un hito en la Política Criminal española, por cuanto, una de las pretensiones más novedosas del Anteproyecto va dirigida a la sanción penal de la llamada “tercería locativa”, algo que para muchos autores, como se verá en el Capítulo VI del TFG, colisiona con la libertad sexual de las personas mayores de edad que ejercen la prostitución de manera libre y voluntaria.

## **II. EL CONCEPTO DE PROSTITUCIÓN**

En orden a los fines del presente TFG se considera necesario acotar de forma previa el concepto criminológico de lo que se conoce como prostitución. Una primera acepción la ofrece el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico que define la prostitución como “una conducta de carácter sexual que se realiza con cierta habitualidad a cambio de alguna prestación”<sup>9</sup>.

De igual manera, resulta necesario hablar del término prostitución en su modalidad coactiva; en este sentido, se hace referencia a un delito en el que se emplea violencia, intimidación, engaño o abuso de la situación en la que se encuentra el sujeto pasivo<sup>10</sup>. Se introduce aquí que concurra alguna de las condiciones causales descritas para poder hablar de la imposición forzosa de esta actividad.

---

<sup>9</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, «Diccionario panhispánico del español jurídico», disponible en <https://dpej.rae.es/lema/prostituci%C3%B3n> (fecha de la última consulta: 31 de enero de 2022).

<sup>10</sup> Código Penal [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 187.

Resulta también de interés el concepto que ofrece la doctrina penal<sup>11</sup>, que, en general, coincide en enunciar varios elementos descriptivos de la prostitución: que se trate de una actividad de satisfacción sexual que una persona le aporta a otra a cambio de una contraprestación, con unos honorarios fijados anteriormente. Y, además, la doctrina suele introducir a su vez otro elemento ya citado con anterioridad, como es la costumbre, es decir, que no se trate de un hecho de carácter aislado sino acciones llevadas a cabo de manera asidua.

Al tratarse de un tipo penal, aparte de ser necesaria la concurrencia del resto de los elementos del tipo, será compulsivo cuando se realice con violencia, intimidación, engaño o abuso por la situación de la víctima<sup>12</sup>. El presente TFG, como se indicó, se centrará en la prostitución de mujeres mayores de edad, y no sobre menores de edad ni personas con discapacidad necesitadas de especial protección. La prestación voluntaria y remunerada de servicios sexuales entre adultos estaría en principio extramuros de la regulación penal desde el Código Penal de 1995<sup>13</sup>.

Por último, desde el punto de vista político-criminal<sup>14</sup> relacionado estrictamente con el término legal, la prostitución se podrá definir como el mantenimiento de relaciones interpersonales de índole sexual en las que será preceptivo que haya un contacto físico a cambio de beneficio del tipo fijado, con fugacidad entre los diferentes clientes, no pudiendo hablar de algo aislado. Desde esta perspectiva, es preciso añadir también que el método de conocimiento habrá de huir de las concepciones moralistas de este fenómeno complejo y diverso, ni por las que únicamente lo contemplan desde el discurso en clave de género (ya que, aunque la prostitución se ejerce mayoritariamente por mujeres, también se dedican a ella muchas personas que no lo son)<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> ORTS BERENGUER, Enrique, «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (y III): Exhibicionismo y provocación sexual. Prostitución, explotación sexual y corrupción de menores», en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (coord.), *Derecho penal parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 247-272, en p. 254.

<sup>12</sup> ORTS BERENGUER, Enrique, «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales...», *cit.*, pp. 254-255, en p. 254.

<sup>13</sup> GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL (varios autores), «Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos», Grupo de Estudios de Política Criminal, Málaga, 2010, p. 11.

<sup>14</sup> BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, «Tutela penal de la autodeterminación e indemnidad sexual», *Curso de política criminal*, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp.163-177, en p.170.

<sup>15</sup> GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL (varios autores), «Propuesta de regulación...op. cit., p. 12.

### III. MARCO NORMATIVO

#### 3.1. Normativa internacional

La prostitución afecta directamente a derechos humanos, por lo que desde el punto de vista normativo, es predecible que tenga reflejo directo o indirecto en normas internacionales que ofrezcan protección de éstos, y, que se hayan integrado debidamente en el ordenamiento jurídico español<sup>16</sup>.

A continuación se relacionan sobre el asunto las principales normas internacionales vigentes en España, justificando de forma sucinta por qué se consideran relevantes sobre la regulación de la prostitución:

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH):**

Esta Declaración fue adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre del año 1948, con el objetivo de recoger y proteger los derechos fundamentales para todos y cada uno de los seres humanos. De acuerdo con lo que se ha expuesto anteriormente se puede afirmar que cuando alguien es víctima de prostitución, se verían vulnerados varios de sus derechos y por ende, diversos artículos de esta Declaración. Vigente en España conforme al artículo 10.2 CE.

- Artículo 1: Respecto a si todos los seres humanos nacen libres, podemos cuestionar esta afirmación cuando hablamos de víctimas de estos delitos, ya que se está vulnerando su libertad sexual y su capacidad para decidir sobre la misma.
- Artículo 3: El mismo razonamiento anterior cabría cuando se habla del propio derecho a la libertad.
- Artículo 25: Los damnificados por los delitos relativos a la prostitución no cuentan en la mayor parte de los casos con una vivienda, alimentación o asistencia médica o social de calidad.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>17</sup>:**

Normativa adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En el citado Pacto fueron desarrollados los derechos civiles y políticos y las libertades

---

<sup>16</sup> Constitución Española de 1978, BOE núm. 311, de 29 de diciembre, artículo 96.1

<sup>17</sup> Vigente en España desde el día 27/07/1977, según Instrumento de Ratificación publicado en BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977.



que estaban recogidas en la DUDH. Conforme al objeto de este TFG se destacan los siguientes artículos:

- Artículo 8.3: hace referencia a la prohibición de someter a alguien a trabajos forzados, algo que tiene encaje con la descripción de prostitución cuando la misma se realiza en el marco del mantenimiento de relaciones sexuales con carácter coactivo.
- Artículo 9: Este artículo se ocupa del derecho a la libertad y seguridad personal, y aunque, si bien es cierto que hace referencia a la privación de la misma de manera arbitraria refiriéndose a una detención que podría encajar en mayor medida con la detención preventiva realizada por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, si se hace una interpretación extensiva, alcanza también a las víctimas de estos delitos que sufren privación de su libertad para ser forzadas a dedicarse a la actividad sexual.

- **Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1980)<sup>18</sup>:**

Fue aprobada el 18 de diciembre de 1979 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas entrando en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981. Esta Convención fue el resultado del esfuerzo de 30 años de trabajo por parte de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU para la promoción de los derechos de las mujeres. Los Estados que suscribieron dicha Convención tienen la obligación de promover de manera activa la igualdad entre mujeres y hombres en todos los derechos. Se destaca la previsión que realiza a fin de que los Estados firmantes supriman toda forma de trata de mujeres y la “explotación de la prostitución de la mujer”<sup>19</sup>.

- **Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1949)<sup>20</sup>:**

Fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha de 2 de diciembre de 1949. Ya en el Preámbulo esta norma indica la

---

<sup>18</sup> Se publicó en España en el BOE núm. 69, de 21/03/1984, habiendo entrado en vigor el día 4 de febrero de 1984.

<sup>19</sup> Artículo 6 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<sup>20</sup> Vigente en España desde el día 25/09/1962, publicado en BOE núm. 230, de 21 de marzo de 1950.

“incompatibilidad” de la prostitución y de la trata con dichos fines, con la dignidad de la persona, y que supone un “peligro” para el bienestar personal y familiar. Con este Convenio se buscaba un compromiso claro y firme por parte de los Estados Parte a castigar a todo aquel que determinara a otra persona, fuere como fuere, a realizar estas conductas<sup>21</sup>. Esta Convención cita todas las acciones directas e indirectas sobre la prostitución que se deben castigar: concertar la prostitución, inducir o corromper para su ejercicio, aún con el consentimiento de la persona prostituida, o a quien de forma dolosa mantenga un prostíbulo, lo administrase, sostuviese, o financiase<sup>22</sup>.

De acuerdo con el informe de conclusiones de la Comisión mixta Congreso-Senado sobre la prostitución<sup>23</sup> en nuestro país, aprobada el 13 de marzo de 2007, se debe contemplar la prostitución en el marco del Convenio de Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 2 de diciembre de 1949, que considera la existencia de explotación sexual aunque exista consentimiento de la víctima; en este apartado, se considera conveniente incluir la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014<sup>24</sup>, sobre “explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género”, vino a señalar que la prostitución, fuese voluntaria o forzada, eran una “forma de esclavitud incompatible con la dignidad de la persona y con sus derechos fundamentales”, reclamando además un “enfoque integral” sobre el fenómeno.

### 3.2. Normativa estatal

- **Constitución Española de 1978 (CE).** La prostitución, tiene relación directa con artículos de la Carta Magna como: 10.1 CE (dignidad de la persona), 10.2 CE (interpretación conforme a la DUDH de los derechos fundamentales y libertades), 14 CE (prohibición de discriminación), 15 CE (derecho a la integridad física y

---

<sup>21</sup> Artículo 1 del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena.

<sup>22</sup> Artículo 2 del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena.

<sup>23</sup> Boletín Oficial de las Cortes Generales de 13 de abril de 2007, disponible en: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L8/CORT/BOCG/A/CG\\_A367.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CORT/BOCG/A/CG_A367.PDF), (fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2022)

<sup>24</sup> Resolución del Parlamento Europeo de 26 de febrero de 2014 sobre “explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2014-0162\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2014-0162_ES.html), (fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2022)

moral), 17.1 CE (derecho a la libertad y a la seguridad), 38 (libertad de empresa), 53 CE (protección de los derechos y libertades).

- **Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882).** En principio, la aplicación de esta norma tendría lugar para la instrucción y enjuiciamiento de posibles delitos relacionados con la prostitución, y, en cuanto al objeto de este TFG, previstos en el artículo 187 CP para los casos de prostitución forzada de mujeres mayores de edad o la explotación económica de las mismas aún con su consentimiento. Para los dos supuestos señalados, la pena prevista en abstracto en el artículo 187.1 CP es, respectivamente, de prisión de 2 a 5 años y multa de 12 a 24 meses, para la prostitución forzada, y, de prisión de 2 a 4 años y multa de 12 a 24 meses para el caso de explotación económica. Tales límites de pena de prisión marcan como posible procedimiento penal, en ambos casos, al Procedimiento Abreviado previsto en el Título II LECrim<sup>25</sup>, cuyo enjuiciamiento corresponde a los Juzgados de lo Penal por el artículo 14.3 LECrim, salvo, que hubiese calificación de concurso real con otros delitos (según el 187.3 CP) de agresiones sexuales (violación, artículo 179 CP con penas de hasta 12 años de prisión), o abusos sexuales de los recogidos en el artículo 181.4 CP (con acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introducción de miembros corporales u objetos por vía vaginal o anal, con penas de hasta 10 años de prisión), donde al tratarse de penas superiores a los 5 años de prisión, el enjuiciamiento correspondería a las Audiencias Provinciales.

Otras previsiones de la LECrim que podrían ser de aplicación son la posibilidad en estos delitos de emplear agentes encubiertos cuando se trate de delincuencia organizada<sup>26</sup> con la finalidad de cometer delitos relativos a la prostitución de los artículos 187 a 189 CP<sup>27</sup>, y, de las medidas generales de investigación penal establecidas en dicha norma (inspección ocular, entrada y registro en lugares cerrados, registro de libros y papeles, interceptación de comunicaciones, captación y grabación de comunicaciones orales, uso de dispositivos técnicos de seguimiento, registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información, uso de información obtenida en procedimientos distintos, etc...).

---

<sup>25</sup> Artículos 757 y ss. LECrim.

<sup>26</sup> Artículo 282 bis LECrim.

<sup>27</sup> Artículo 282 bis, apartado 4 d) LECrim.

- **Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.** Se trata de una Ley Orgánica de cuatro artículos, que prevé medidas de protección que podrían ser de aplicación a las mujeres prostituidas en causas penales en las que actúen como víctimas-testigo. Se exige la previa consideración formal por el Juez de Instrucción de la condición de testigo protegido por existir “racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes” de aquéllas, o sobre su pareja o familiares. A instancia del Ministerio Fiscal, mientras dure la circunstancia de peligro, se facilitará “protección policial”, e incluso, en casos excepcionales, documentos de “nueva identidad” y medios económicos para cambiar la residencia o el lugar de trabajo.

Dicha Ley Orgánica es objeto de crítica en Memorias de la Fiscalía General del Estado, como por ejemplo en la de 2018.

- **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (1995).** Considerando que el tema objeto de este trabajo reviste gran relevancia penal, se ha dedicado íntegramente un apartado del trabajo (capítulo V) a analizar la tipología delictiva de la prostitución coactiva en mayores de edad, sancionada penalmente en el artículo 187 del CP, así como, en el Capítulo VI la posibilidad de que se apruebe en el Parlamento la aparición en el CP de un nuevo artículo 187 bis que castigue la “tercería locativa” como favorecedora de la prostitución.
- **Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana (2015).** El artículo 36.11 sanciona administrativamente al cliente de un servicio sexual retribuido, cuando lo solicite o acepte en zonas públicas cercanas a las usadas por menores (centros educativos, parques, zonas de ocio,...), o, en lugares que generen riesgo para la seguridad vial. Respecto a las personas prostituidas, se prevé que los agentes de la autoridad les harán requerimiento para el cese de dicha actividad en tales sitios, bajo la posibilidad de que incurran en una infracción grave de desobediencia (artículo 36.6 LOPSC).

### 3.3. Normativa local

Se considera necesario dividir dicha normativa en dos grandes bloques, ya que como se verá más adelante existen varias visiones acerca de la prostitución, así pues, al no haber una política criminal homogénea en este ámbito, cada municipio ha optado por regularlo de la manera que ha estimado conveniente. En los municipios con política

*prohibicionista* se regula de manera expresa su prohibición y sanción, sin diferenciar a los diversos participantes. En cambio, en los que se opta por la política *abolicionista* busca la protección de la víctima, aboga por la abolición taxativa de dicha actividad al atender en cualquier caso contra la dignidad de la víctima.

### **3.3.1. Ejemplos de ordenanzas municipales prohibicionistas**

- **Ayuntamiento de Barcelona.** Este Ayuntamiento aprobó la “Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de la ciudad”<sup>28</sup>. Fue la primera ordenanza municipal en España que reguló y sancionó el trabajo sexual en los lugares públicos<sup>29</sup>. Sus fines son los de garantizar que Barcelona sea un lugar de convivencia y civismo donde desarrollar actividades libres. A tal fin se sanciona: a la prostituta que ofrezca, acepte o preste servicios sexuales retribuidos en el espacio público; a quien favorezca, promueva la prostitución o acerque a consumidores; y, a los clientes que en vía pública demanden o negocien esta actividad. Se recoge también la existencia de programas y servicios de la Agencia para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual para las personas prostituidas y la posibilidad de sustituir las sanciones económicas por medidas alternativas como las de carácter formativo que se establezcan al respecto.
- **Ayuntamiento de Murcia.** En este municipio, rige la “Ordenanza para lucha contra la prostitución en la ciudad de Murcia”<sup>30</sup>. Se alude aquí ya desde su propio título a una regulación expresa para la prohibición de la prostitución, considerando que esta actividad convierte a los seres humanos, y más concretamente a la mujer, en un “mero objeto sexual”<sup>31</sup>. Se busca luchar contra esta actividad para preservar así la convivencia ciudadana.
- **Ayuntamiento de Granada.** Este municipio adoptó la “Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Granada”<sup>32</sup>. En su Sección 2ª se estipula la prohibición de la utilización del

---

<sup>28</sup> Aprobada en Consejo Plenario de 23/11/2005.

<sup>29</sup> BARCONS CAMPMAJÓ, María, «Las ordenanzas municipales: entre la regulación y la sanción de la prostitución en España», *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 15 noviembre, 2018, disponible en: <https://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/26785/28088>, (fecha de la última consulta: 8 de marzo de 2022), (pp.90 a 109), p. 93.

<sup>30</sup> Ordenanza aprobada el 23/09/2013.

<sup>31</sup> Exposición de Motivos de la Ordenanza Municipal.

<sup>32</sup> Ordenanza aprobada el 25/09/2009.

espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales. Se vuelve a hacer alusión a la prohibición de este tipo de actividad con el fin de la preservación de la convivencia pacífica, evitando “problemas de vialidad” y previniendo la “explotación y trata de determinados colectivos”<sup>33</sup>. La norma recoge también la aprobación de un específico “Programa para ordenación del trabajo sexual” al objeto de que tales prácticas no se realicen en la vía pública y ofrecer atención a las personas que se hallen en esta situación.

### **3.3.2. Ejemplos de ordenanzas municipales abolicionistas**

- **Ayuntamiento de Sevilla.** En este municipio rige desde el 21/07/2017 la “Ordenanza Municipal para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla”. Esta norma tiene como finalidad principal la misma que indica en su título, a la vez que indica que con ese objetivo se preservará el espacio público para la “convivencia, civismo e igualdad”, señalando que la prostitución y la trata con dichos fines considera a la mujer como “mero objeto sexual” y que tales conductas representan la manifestación más extrema de la violencia de género<sup>34</sup>.
- **Ayuntamiento de Valencia.** El Boletín Oficial de la Provincia (BOP) de Valencia publicó el 13/08/2013 la “Ordenanza Municipal sobre el ejercicio de la prostitución en la vía pública”, cuyo objetivo es el de proteger a los menores de la exhibición de las negociaciones propias del ejercicio de la prostitución en espacios públicos, así como preservar la convivencia y la prevención de la “explotación de determinados colectivos”<sup>35</sup>. Asimismo, la norma incluye la previsión de que los servicios competentes del Ayuntamiento y su Policía Local informen a las personas que ofrecen sus servicios sexuales retribuidos en lugares públicos de los recursos asistenciales públicos y privados a los que pueden acudir para recibir ayuda y apoyo para abandono de la prostitución<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> Artículo 53 de la Ordenanza Municipal.

<sup>34</sup> Exposición de Motivos de la Ordenanza Municipal.

<sup>35</sup> Artículo 1.1 de la Ordenanza Municipal.

<sup>36</sup> Artículo 5.4 de la Ordenanza Municipal.

## IV. MODELOS

Cuando se explicó anteriormente el término prostitución, se hacía preciso incluir una clasificación sobre los distintos modelos institucionales existentes a la hora de regular este fenómeno; se está ante un tema muy controvertido y sobre el cual nunca se adopta una decisión u opinión unánime. Actualmente existen varios modelos para definir qué posición adopta cada interlocutor respecto a la prostitución, no llegando siquiera a una conclusión sobre cuántos son aquéllos. Según qué autor se consulte, se podrán observar tres modelos o cuatro, llegando incluso a encontrar denominación diferente sobre los mismos.

Resulta indiferente el orden sistemático a la hora de analizar los distintos modelos sobre la prostitución, toda vez que no existe unanimidad sobre que uno o varios de ellos sean los más idóneos. Tras revisar las propuestas clasificatorias que ofrecen al respecto distintos autores<sup>37 38 39</sup> se ha creído conveniente distinguir hasta cuatro grandes modelos: legalista, prohibicionista, reglamentista y abolicionista, si bien, como se verá, en ocasiones los límites entre modelos son difusos, e, incluso podría incluirse el modelo “neoabolicionista”. A continuación, se describirán las características y se resaltarán las diferencias de cada uno de ellos.

### 4.1. Modelo legalista

En primer lugar, se verá el significado de la palabra “legalista”, que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa: “*que antepone a toda otra consideración la aplicación literal de las leyes*”<sup>40</sup>. Es importante ver cómo surge este modelo y en qué países se ha ido aplicando a lo largo de la historia, y, qué consideración y resultados ha tenido.

Respecto al nacimiento de este modelo, la primera vez que se tuvo constancia de esta posición fue con los primeros movimientos feministas en los Estados Unidos, cuando varias organizaciones de prostitutas se manifestaban para la mejora de sus condiciones y para que se reconociera su trabajo en el año 1972. Tras estos movimientos que se han mencionado, se puede reconocer como un momento histórico en la prostitución y

---

<sup>37</sup> MOLINA MONTERO, Alba, “El régimen jurídico de la prostitución...”, cit., p. 136.

<sup>38</sup> GONZALEZ GARCIA, Sergio, “Prostitución y proxenetismo: una cuestión de Estado”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10, 2019, pp. 1-37, en p. 7.

<sup>39</sup> MAQUEDA ABREU, M.<sup>a</sup> Luisa, “La prostitución: el ‘pecado’ de las mujeres”, *CEFD* núm. 35, 2017, pp. 64-89, en p. 65.

<sup>40</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, «Diccionario panhispánico del español jurídico», disponible en <https://dle.rae.es/legalista?m=form> (fecha de la última consulta: 16 de febrero de 2022).

su reconocimiento de carácter legalista en el año 1986<sup>41</sup> cuando se dio la Declaración sobre prostitución y feminismo en el Parlamento Europeo de Bruselas, donde se reivindicó un trato como cualquier otro trabajador, dejando a un lado la etiqueta de víctima que mucha gente le atribuía.<sup>42</sup>

Está basado en el libre consentimiento y la capacidad de autodeterminación de la persona que se prostituye<sup>43</sup>, es decir, no hay un cuestionamiento sobre cuáles son los motivos por los que la persona está ejerciendo la prostitución. El Estado la considera una forma legítima de ganarse la vida y por ello cuentan con los mismos derechos que cualquier ciudadano que trabaja de manera honesta. Está inspirada como ya se ha comentado en una visión liberal que otorga derechos y obligaciones como a todos los ciudadanos que conviven de manera pacífica en sociedad.

Para muchos autores se puede considerar como un submodelo<sup>44</sup> y lo engloban dentro del modelo que se mencionará más adelante, el reglamentista. Se crea para dar protección a las mujeres, que como se ha mencionado antes, deciden ejercer la prostitución de manera libre.

En términos conceptuales se puede describir el tráfico sexual como un trabajo, es decir, se trata a la persona prostituida como una persona que realiza un trabajo de índole sexual<sup>45</sup>. Entendiéndose así que el resto de las personas implicadas son simples partícipes que colaboran en una actividad laboral, pudiendo ser denominados como representantes o incluso empresario que regentan un negocio como cualquier otro.

Como ejemplo de este modelo se considera primordial mencionar el caso de Holanda, país que legalizó la situación de las trabajadoras sexuales en el año 2000. En este caso, se distingue entre dos modalidades, la prostitución libre considerada como una manifestación de libertad y de los derechos de la mujer, y la coactiva, relacionada con el sometimiento y realización de esta actividad de manera forzosa considerando muchas veces que tiene un estrecho vínculo con la trata de seres humanos<sup>46</sup>.

Cuando se llevó a cabo esta legalización se suprimieron varios artículos del Código Penal holandés, como fueron sus artículos 250 bis y 432, eliminando la prohibición que

---

<sup>41</sup> MOLINA MONTERO, Alba, "El régimen jurídico de la prostitución...", cit., p. 136.

<sup>42</sup> LAMAS ENCABO, Marta, "Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa", *Debate feminista*, núm. 51, 2016, p. 18-35.

<sup>43</sup> MOLINA MONTERO, Alba, "El régimen jurídico de la prostitución...", cit., p. 136.

<sup>44</sup> GONZALEZ GARCIA, Sergio, "Prostitución y proxenetismo...", cit., p. 7.

<sup>45</sup> DAHAN, Sylviane, RABELL, Lluís, "Prostitución: un debate que divide al feminismo y a la izquierda", *Viento sur. Por una izquierda alternativa*, núm. 106, 2009, pp. 119-126, p. 123.

<sup>46</sup> GONZALEZ GARCIA, Sergio, "Prostitución y proxenetismo...", cit., p. 7.



recaía sobre los burdeles y la consideración que tenían. Esta reforma dio pie a la creación de un nuevo artículo que fue el artículo 250 a), donde se estipula que todas las formas de explotación sexual o de la prostitución están prohibidas<sup>47</sup>. En el citado artículo se establecen penas de hasta 6 años de prisión cuando se dé la prostitución en su modalidad coactiva<sup>48</sup>. De esta forma se intentaba evitar que el ejercicio de la prostitución fuera completamente libre, y que nadie se pudiera lucrar de ello más que la gente que estaba implicada en la actividad.

A pesar de que existen más países como Dinamarca o Alemania con este mismo modelo, tienen una forma diferente de regularlo. En el caso de Dinamarca y Alemania se prohíbe taxativamente que nadie que no sea la persona ejerciente se lucre de esta actividad. Además, como país pionero que fue, Holanda merece un análisis más exhaustivo.

Pese a que fue el primer país en legalizar la actividad de la prostitución, hoy en día todavía no cuenta con una Ley General sobre la materia que rija en todo el país, su normativa se compone de ordenanzas municipales que varían según en qué municipio se ejerza. El control es estrictamente municipal y por ello son estos entes las encargadas de su control. Las autorizaciones se dan a priori en todos los casos en los que se cumpla con los requisitos estipulados como son que tengan un establecimiento en un lugar donde no se perturbe la convivencia vecinal, que reúna las condiciones de higiene y seguridad, que no tengan antecedentes policiales en su contra y por supuesto, como requerimiento más importante, que no participen en dicho local personas menores de edad o que no tengan su situación regularizada<sup>49</sup>.

En caso de cumplir con todas las condiciones, en principio, son merecedoras de dicha autorización que, por supuesto será revocada e implicará una sanción en caso de incumplir alguna de las cláusulas citadas anteriormente, con especial seguimiento de la última, evitando así delincuencia relacionada con la trata de seres humanos y con la prostitución de menores. Se deben autorizar dichos establecimientos ya que de lo contrario se estaría vulnerando el derecho al trabajo, pero sí pueden llegar a prohibir la

---

<sup>47</sup> Publicación del Ministerio Holandés de Asuntos Exteriores, de 2004, disponible en: <https://cutt.ly/nHTsmMI> (fecha de última consulta: 23 de marzo de 2022), pp. 4-16. p. 5.

<sup>48</sup> Publicación del Ministerio Holandés de Asuntos...cit. p. 6

<sup>49</sup> HERRERO GAY, Sylvia, SANZ, Marian., OTAZO, Eñaut, "¿Prostitución= profesión?: una relación a debate", *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 13, 2003, pp. 13-27, p. 22.

prostitución llamada “de escaparate”<sup>50</sup> al considerarse que se da una imagen de la mujer que no corresponde con la realidad, una vulneración a su representación.

Esta corriente no ve ningún dilema en la cuestión, lo ve como una forma de ganarse la vida<sup>51</sup> tan legítima como cualquier otra. Considerando que de esta manera se estaría ante una profesión legal donde no tendría cabida ningún negocio ilícito que se lucrara a costa de la explotación sexual de otra persona. Es un apoyo a la mujer que decide motu proprio trabajar en esto.

A pesar de ello, de querer ofrecer ciertas condiciones que regularan la actividad, la mayoría de los autores lo considera como un modelo que ha fracasado, no llegándose a cumplir con los dos principales objetivos por lo que empezó todo. Se ha llegado a un mercado en el que sí se existen estos derechos y obligaciones, pero existe uno secundario en el que acaban las personas más vulnerables, no acabando así ni con la explotación sexual ni con la trata de seres humanos. De acuerdo con la Fondation Scelles<sup>52</sup> el número de víctimas de tráfico de seres humanos ha aumentado, siendo esto una estimación al no poder llegar a comprobar el calibre real de este serio problema por la confusión y opacidad de datos que existe alrededor de este fenómeno.

A modo de conclusión, se puede ver como en gran medida ha conseguido calmar el debate en los países que han optado por este modelo, pero no ha sido de suficiente envergadura para mejorar la situación de las prostitutas que ejercen de manera libre ni mucho menos para las que son forzadas a ello. Ha permitido que quien se lucraba anteriormente del trabajo de otras personas, hoy en día lo haga sin ser multado.

Cabe mencionar, en el caso de España, que la Sala Cuarta, de lo Social, del Tribunal Supremo dictó Sentencia en 2018 permitiendo la existencia legal del sindicato “OTRAS” de personas ejercientes de la prostitución, siempre y cuando fuesen autónomas, es decir, no trabajadoras por cuenta ajena<sup>53</sup>.

---

<sup>50</sup> HERRERO GAY, Sylvia, SANZ, Marian., OTAZO, Eñaut, “¿Prostitución= profesión...”. cit., p. 22.

<sup>51</sup> MOLINA MONTERO, Alba, “El régimen jurídico de la prostitución...”, cit., p. 135.

<sup>52</sup> FONDATION SCELLES, “Système Prostitutionnel: nouveaux défis, nouveaux répons”, 5<sup>o</sup> Rapport Mondial, disponible en: <https://cutt.ly/LHTfbtz> (fecha de consulta: 1 de abril de 2022), pp. 443-453. p. 444

<sup>53</sup> Comunicación del Consejo General del Poder Judicial, disponible en: <https://cutt.ly/oHTE4t2> (fecha de última consulta: 25 de abril de 2022)

## 4.2. Modelo prohibicionista

En segundo lugar, nos encontramos ante un modelo que tiene origen en el siglo XIX, creado y promovido por la Escuela de Positivismo Criminológico<sup>54</sup> con autores como Ezechia Marco Lombroso, más conocido como Cesare Lombroso, quien, a pesar de no ser su creador, aportó argumentos sólidos para defender que el modelo prohibicionista era el que se debía seguir. Aquí se habla de un acto amoral, que se debe ser castigado por el Estado, que es el encargado de su persecución como algo ilegal<sup>55</sup>. Considera que tanto quien lo consume como quien lo practica son delincuentes que cometen un delito.

Se trata de algo misógino y negativo para la sociedad, que no debe tolerar que estas acciones ocurran en una sociedad donde el orden público es lo más importante. Como se ha comentado anteriormente, es un hecho merecedor de sanción penal<sup>56</sup> llegando incluso a la pena capital en algunos países como Irán<sup>57</sup>.

Al tratarse de una acción que se debe erradicar por completo puede llegar a sancionar por la vía penal a todos los intervinientes, incluso a quien no participa de manera directa pero sí se lucra de alguna manera con dicha actividad. Es la principal diferencia que tiene respecto del modelo abolicionista, pues el modelo prohibicionista lo considera un atentado contra los derechos humanos al ser una forma de explotación sexual<sup>58</sup>. Sin embargo, a pesar de considerar que es una forma de explotar sexualmente a las mujeres, también las sanciona a ellas, algo que puede sonar contrario. Las considera víctimas, pero también directamente responsables que deben pagar por sus acciones inmorales.

Esta postura defiende que no se puede tratar en ningún caso de algo que se realiza de manera voluntaria. Y además no diferencia entre los sujetos activos y pasivos, por lo que, como se ha mencionado, cualquiera puede ser castigado. Es una postura defendida por países como Irlanda<sup>59</sup>, quien considera que esta manera de pensar es la correcta para prevenir a sus ciudadanos de algo tan oscuro como es el mundo de la prostitución.

---

<sup>54</sup> MOLINA MONTERO, Alba, "El régimen jurídico de la prostitución...", cit., p. 134.

<sup>55</sup> LOUSADA AROCHENA, Fernando, "Prostitución y trabajo: la legislación española", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 7, 2007, pp. 1861-1865.

<sup>56</sup> GONZALEZ GARCIA, Sergio, "Prostitución y proxenetismo...", cit., p. 5.

<sup>57</sup> GONZALEZ GARCIA, Sergio, "Prostitución y proxenetismo...", cit., p. 5.

<sup>58</sup> BRUFAO CURIEL, Pedro, "Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición", Fundación alternativas, Madrid, 2008, p. 8.

<sup>59</sup> MOLINA MONTERO, Alba, "El régimen jurídico de la prostitución...", cit., p. 134.

### 4.3. Modelo reglamentista

En tercer lugar, el modelo reglamentista se crea durante el siglo XIX, cuando en el año 1802 se instauraron zonas en Francia donde se podía ejercer la prostitución<sup>60</sup>. En época de Napoleón se buscaba la realización de controles donde se reglamentase esta actividad ya que, al parecer, se vieron afectadas parte de sus tropas por infecciones de transmisión sexual, algo que preocupaba mucho en ese período<sup>61</sup>.

La prostitución es “la explotación, esclavitud y violencia de género más antigua que los hombres inventaron para someter a las mujeres a su disposición sexual”<sup>62</sup>. Se practica desde el siglo VI a.C.<sup>63</sup> donde existía esta posición para cubrir las necesidades sexuales de los varones y además evitar la pérdida insulsa de la virginidad de mujeres que no habían sido iniciadas en este tipo de prácticas.

Se trata de un “mal necesario”<sup>64</sup> por lo que es mejor mantenerlo bajo una reglamentación mediante normas imperativas a través de medidas de observación y control, llevando a cabo registros para las mujeres ejercientes, realizándose controles sanitarios y estipulando en qué lugares sí podían actuar.

Además, se apoya esta vertiente no por motivos de dignidad o derecho a elegir, sino por motivos de orden público, al ser inevitable, mejor que exista una regulación<sup>65</sup>. Todo el sometimiento a controles pasa por la mujer ejerciente, no por el cliente, es decir, se busca su reglamentación para el disfrute de los varones con una existencia mínima de riesgos de contraer enfermedades o ser considerados delincuentes, por ello, todo el peso cae sobre la mujer que lo practica.

La verdadera culpable de la actividad en caso de tener que escoger, es la prostituta, dejando a un lado al cliente y al proxeneta<sup>66</sup>; la trabajadora sexual es la responsable y por ello todo daño que se pueda ocasionar, debe ser su responsabilidad.

---

<sup>60</sup> MOLINA MONTERO, Alba, “El régimen jurídico de la prostitución...”, cit., p. 137.

<sup>61</sup> GONZALEZ GARCIA, Sergio, “Prostitución y proxenetismo...”, cit., p. 7.

<sup>62</sup> DIEZ GUTIERREZ, Enrique Javier, “Prostitución y violencia de género”, *Nómadas*, vol. 24, núm. 4, 2009, pp. 271-373.

<sup>63</sup> GONZALEZ GARCIA, Sergio, “Prostitución y proxenetismo...”, cit., p. 6.

<sup>64</sup> GONZALEZ GARCIA, Sergio, “Prostitución y proxenetismo...”, cit., p. 6.

<sup>65</sup> CASTRO, Natalia, “Abolición o legalización: ¿qué opinan los partidos sobre la prostitución?”, diario digital El Plural, publicación de fecha 24 de octubre de 2018, disponible en: <https://cutt.ly/zHTqviy> (fecha de consulta: 5 de abril de 2022)

<sup>66</sup> HERRERO GAY, Sylvia, SANZ, Marian., OTAZO, Eñaut. (2003). “¿Prostitución= profesión?: una relación...”, cit., p. 19.

Busca preservar el orden y la moral pública, ejerciendo el Estado el control al tratarse del principal garante del orden público<sup>67</sup>. En España, si se opta por esta regulación, se controla a través de la potestad que se le otorga a las Comunidades Autónomas de escoger cómo regularlo, incluso pasando a ser una decisión municipal, como es el caso de Bilbao<sup>68</sup>.

#### 4.4. Modelo abolicionista

En cuarto lugar, se está ante uno de los modelos más estudiados y seguidos. Se trata del modelo abolicionista, que tiene su origen durante la segunda mitad del siglo XIX como cambio en la moral inglesa<sup>69</sup>. Surge como reacción a las leyes que se habían aprobado para poder legalizar la actividad y así detectar las Enfermedades de Transmisión Sexual<sup>70</sup>, es decir, lejos de preocuparse por si la persona quería o no ejercer la actividad, se preocupaban más bien por una cuestión de salud y seguridad pública.

Sus defensores más modernos consideran que defender la legalización o reglamentación de la prostitución supone un atentado claro contra la dignidad y los derechos de las mujeres. Se especifica que no eligen nunca de manera voluntaria, siempre son víctimas de una u otra manera. Se habla de una “forma de esclavitud, dominación y violencia”<sup>71</sup>.

En España se ha estado ante varias etapas donde se ha considerado de una forma u otra. Desde el año 1956 hasta la creación del Código Penal en 1995 se apostaba por una posición afín a este pensamiento, de naturaleza abolicionista; se sancionaba tanto a proxenetas, rufianes como a la propia mujer que ejercía la prostitución<sup>72</sup>. Posteriormente se adoptó la tolerancia normativa y se despenalizó el ejercicio de la prostitución siempre y cuando fuera de manera voluntaria, algo acercado al modelo que se puede estar siguiendo hoy en día. Si bien es cierto, a partir del año 2003 se volvió a adoptar la posición abolicionista, pero con ciertos matices<sup>73</sup>, por lo que, como se ha comentado, a día de hoy no existe una posición unánime. Ya se ha expuesto con

---

<sup>67</sup> MOLINA MONTERO, Alba, “El régimen jurídico de la prostitución...”, cit., p. 137.

<sup>68</sup> MOLINA MONTERO, Alba, “El régimen jurídico de la prostitución...”, cit., p. 137.

<sup>69</sup> MOLINA MONTERO, Alba, “El régimen jurídico de la prostitución...”, cit., p. 135.

<sup>70</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, Sergio, “Prostitución y proxenetismo...”, cit., p. 9.

<sup>71</sup> HERNÁNDEZ OLIVER, Blanca, “La prostitución a debate en España”, *Documentación social*, núm. 144, 2007, pp. 75-90.

<sup>72</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, Sergio, “Prostitución y proxenetismo...”, cit., p. 10.

<sup>73</sup> LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS, Magdalena, “Constitución española, estado social y derechos de las mujeres que ejercen la prostitución”, *Feminismo/s*, núm. 12, 2008, pp. 253-270.

anterioridad que en España actualmente se defienden varias posturas según en qué demarcación territorial nos encontremos.

De igual manera, cuando se habla de este modelo, los principales referentes en esta materia son Noruega, Islandia y Suecia, siendo la última pionera al haber seguido esta vertiente desde el año 1999<sup>74</sup>. Estos países nórdicos han optado por esta visión y han llegado a introducir una nueva corriente que se mencionará a continuación, la visión más actual, el neoabolicionismo, que ha arrojado unos resultados positivos en cuanto a la regulación sobre este tema <sup>75</sup>.

Para los seguidores de este modelo no existe diferencia entre la acción voluntaria o coercitiva porque consideran que no existe nunca voluntariedad, no se ejerce nunca de manera libre, siempre va condicionado a alguna situación de necesidad o abuso<sup>76</sup>. Se defiende además que puede tener encaje como una forma clara de abuso sexual, íntimamente ligada a la violencia de género ejercida hacia las mujeres ejercientes<sup>77</sup>. No ve posible su regulación al ir estrechamente relacionado con la trata de seres humanos<sup>78</sup>, una de las mayores problemáticas actuales.

#### **4.4.1. El modelo neoabolicionista**

Por último, se ha mencionado la existencia de un modelo nuevo que ha surgido como consecuencia del punto citado anteriormente, el punto de vista abolicionista. A este nuevo estilo se le llama neoabolicionista, pero también es conocido por muchos autores como el modelo nórdico, ya que es seguido por estos países.

Como punto de partida se habla de la “demonización del cliente”<sup>79</sup> es decir se considera que la culpa de que siga existiendo la prostitución forzosa es por la situación de vulnerabilidad que viven ciertas mujeres y por la existencia de la demanda por parte de los consumidores. Se ha considerado que es un modelo acercado a la realidad actual al considerar que defender la prostitución es algo contradictorio con los ideales igualitarios que existen hoy en día en nuestra sociedad.

---

<sup>74</sup> HERNÁNDEZ OLIVER, Blanca, “La prostitución a debate...”, cit. p. 84.

<sup>75</sup> HERNÁNDEZ OLIVER, Blanca, “La prostitución a debate...”, cit. p. 84.

<sup>76</sup> BRUFAO CURIEL, Pedro (2008). Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición. Madrid. Fundación alternativas. pp. 1-48, en p. 26

<sup>77</sup> MAQUEDA ABREU, María Luisa (2016). Prostitución y Trata Sexual: Otras perspectivas más allá del victimismo. pp. 66-81 en p. 67.

<sup>78</sup> BRUFAO CURIEL, Pedro, *Prostitución y políticas públicas...*, cit., p. 17

<sup>79</sup> IGLESIAS SKULJ, Agustina, “¿Cómo hacerse la sueca? La criminalización de la demanda de servicios sexuales: la gobernanza de la trata sexual en tiempos de feminismo punitivista”, *Kula, Antropólogos del Atlántico Sur*, núm. 17, 2018, pp. 11- 24, en p. 13.

Como se ha descrito precedentemente, el país pionero en divulgar estos ideales próximos al neoaboliciónismo fue Suecia, quien en 1999 modificó su Código Penal eliminando la compraventa de servicios sexuales y catalogando de inmorales a quienes consumían estos servicios. Por ello, es importante hablar de que tal y como se ha expresado, para este modelo la prostitución, que va ligada a la trata de seres humanos, existe por la demanda que hay hoy en día.

Con esta posición se busca elaborar opiniones formadas en la sociedad<sup>80</sup>, darse cuenta de la magnitud del problema que supone la prostitución y dar a entender que con las políticas anti-trata se busca acabar también con los servicios sexuales de estas mujeres.

Considera que se trata de una manera actual de esclavizar a las mujeres, algo que les genera unos daños de los que jamás podrán repararse<sup>81</sup> y que por ello hay que trabajar en su eliminación, para fortalecer la idea de que todas las mujeres parten de los mismos derechos que cualquier otra persona en la sociedad y que las mujeres que se ven obligadas a prostituirse, tienen derecho a ser tratadas con dignidad, algo que no concuerda con la prostitución, y que por ello, se debe abolir y sancionar duramente a quien propicia la existencia de estos trabajos de índole sexual.

---

<sup>80</sup> IGLESIAS SKULJ, Agustina, “¿Cómo hacerse la sueca? La criminalización...”, cit. p. 13.

<sup>81</sup> IGLESIAS SKULJ, Agustina, “¿Cómo hacerse la sueca? La criminalización...”, cit. p. 14.

	<b>LEGALISTA</b>	<b>PROHIBICIONISTA</b>	<b>REGLAMENTISTA</b>	<b>ABOLICIONISTA</b>	<b>NEOABOLICIONISTA</b>
<b>ORIGEN</b>	Bruselas y EEUU	Italia	Francia	Inglaterra	Suecia
<b>PAÍS</b>	Holanda, Dinamarca y Alemania	Italia e Irán	Municipios españoles (Bilbao)	Noruega e Islandia	Suecia
<b>OBJETIVOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Es un trabajo como otro cualquiera</li> <li>○ Supone una manifestación de libertad</li> <li>○ Está sujeto a unos derechos y obligaciones y por ende, requiere autorización</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ El Estado no debe tolerarlo porque es un atentado contra el orden público</li> <li>○ Nunca se da de manera voluntaria</li> <li>○ Sanciona penalmente a todos los intervinientes, inclusive la persona que ejerce</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Al tratarse de un mal necesario debe ir sujeto a la legalidad</li> <li>○ En caso de tener que escoger una persona culpable es la propia persona ejerciente</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Supone un atentado contra la dignidad y derecho de la mujer</li> <li>○ No existe diferencia entre la prostitución coactiva y la voluntaria ya que nunca se hace de manera libre</li> <li>○ Está estrechamente vinculada con la trata de seres humanos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Se habla de demonización del cliente, que es el culpable de que exista la prostitución</li> <li>○ Se considera una esclavitud para la mujer</li> <li>○ Considera que se debe abolir y sancionar</li> </ul>

*Tabla 1. Comparativa de modelos. Fuente: elaboración propia.*



## V. TIPIFICACIÓN PENAL

### 5.1. Generalidades

El objeto material de este trabajo de final de grado versa sobre un tema de gran relevancia penal, por lo que resulta necesario especificar en qué tipo de delitos se ve recogido en la Ley Orgánica 10/1995 por la que se introduce el Código Penal español. La persecución penal de la prostitución se halla plasmada en el Capítulo V, Título VIII del Libro II del Código Penal, y, tal y como se ha mencionado en puntos anteriores, los artículos que ahora resultan relevantes son el 187 y el 188.

Dentro del Título VIII se agrupan delitos muy heterogéneos pero que comparten una cuestión primordial, el ánimo libidinoso con el que autor actúa, si bien es cierto, esto debe matizarse ya que por ejemplo, en los delitos recogidos en el Capítulo V antes mencionado, existen dos cuestiones principales alrededor de la actividad sexual, y son por un lado la presencia de una “prestación de naturaleza sexual”, y por otro lado un beneficio económico para cualquiera de las personas intervinientes<sup>82</sup>. Al tratarse de una modalidad coactiva, se presupone que el beneficio patrimonial será para la persona que prostituye y no para la persona que es prostituida. Además, muchos autores consideran que también es necesario otro requisito, la prolongación temporal de esta actividad, es decir, se considera que se tiene que dar de manera habitual, no especificando el tiempo necesario, pero sí explicando que no valdría con una mera realización puntual.

Tal y como se expresado, el Título VIII “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual”<sup>83</sup> recoge delitos muy dispares entre sí, pero es necesario explicar qué se considera libertad sexual y por qué se ve mermada para el sujeto pasivo de esta actividad. Cuando se habla de libertad sexual se hace referencia a la facultad que tiene cualquier ser humano como persona libre e independiente de autodeterminarse en todos los aspectos de su vida, entre ellos, la libertad sexual, es decir, todo individuo debería tener la opción de decidir cómo actúa y cómo se relaciona en todos sus ámbitos, no quedando atrás el ámbito sexual. Por ello, se considera que se ve mermado este derecho a la libre elección al verse obligadas las víctimas a llevar a cabo conductas que afectan a la esfera de su libertad sexual, contra su propia voluntad.

---

<sup>82</sup> ORTS BERENGUER, Enrique, «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales...», *cit.*, pp. 254-255, en p. 254.

<sup>83</sup> Código Penal [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, título VIII.

También resulta de gran importancia explicar qué se considera como indemnidad sexual, y se trata en este caso de situaciones en que el sujeto pasivo o víctima no tiene la capacidad de decisión porque esta se ve afectada por diversas situaciones, como puede ser la minoría de edad, que, aunque no sea objeto de estudio en este trabajo, tiene gran importancia. De igual forma se habla de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, dejando un margen abierto para considerar qué individuos pueden verse afectados por este concepto, por ello, se ha reiterado la necesidad de evaluar cada caso particular con todas las circunstancias que lo rodean para ver si realmente se está ante un caso de prostitución forzosa tipificada en el artículo 187 o por el contrario confluyen las circunstancias por concurrir una discapacidad para considerarlo como su tipificación en el artículo siguiente, el 188 CP.

## 5.2. Conducta típica

De igual forma mencionada los artículos que recogen las conductas típicas son el 187 y 188 que se explicarán a continuación:

Respecto al **artículo 187 CP**, se estructura en tres apartados donde se estipulan varias cuestiones, en el primer apartado se hace referencia a tres verbos rectores principales “emplear, abusar o determinar” mediante una serie de conductas que se aclararán más adelante. En el segundo apartado se habla de la punición sobre estas conductas cuando concurren ciertas agravaciones, y por último, también será objeto de análisis posteriormente, en el tercer apartado, la problemática concursal que se pueda derivar de estas acciones, que se deberá resolver de manera autónoma.

Entrando en el primer apartado y respecto a qué conductas son las recogidas, tenemos las siguientes situaciones en las que se considera que, si se dan, la víctima está siendo sujeto pasivo de este delito. Cuando se habla del verbo rector *emplear* es necesario que se use “violencia, intimidación o engaño”<sup>84</sup>no siendo preceptiva la concurrencia de las tres, solo con que concurra una de ellas ya se podría estar ante una consumación de este delito. No se especifica qué tipo de violencia, engaño o intimidación son necesaria, por ello se entiende que el margen es amplio y se debe estar al caso concreto, pero como conclusión, se habla de una vulneración de la libertad sexual de la víctima y de esa capacidad de decisión que se ve mermada, ya que, de no ser por la concurrencia de estas circunstancias, el autor no sería castigado penalmente. La prostitución no

---

<sup>84</sup> Código Penal [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 187.

coactiva de personas adultas, con plena capacidad para prestar su consentimiento, no está penada en España, más bien, desde el prisma jurídico, dicha situación se halla en un “limbo”.

En cuanto al verbo rector *abusar*, hace referencia a diversas situaciones en las que, a pesar de no concurrir violencia, intimidación o engaño, el sujeto activo se aprovecha de circunstancias personales de la víctima para que realice estas actividades. Puede tratarse de una situación de necesidad, superioridad o incluso de vulnerabilidad en las que se vuelve a lo mismo citado anteriormente, en caso de no concurrir estas circunstancias, no se perfeccionará el delito. El factor de vulnerabilidad se especifica también en este artículo, donde se recoge que puede darse una vulnerabilidad personal pero también económica, donde el sujeto pasivo, por la existencia de una situación de grave precariedad, se preste a la realización de estos servicios.

El tercer y último verbo es *determinar* donde específicamente se habla de personas mayores de edad que son obligadas de alguna forma a realizar la prostitución por voluntad de un tercero, o que cuando quieren acabar con esta situación, una persona ajena busca que continúen.

A nivel penológico se estipulan penas privativas de libertad con un límite mínimo de dos años y un máximo de cuatro, junto con una multa cuyo margen es de doce a veinticuatro meses.

De igual manera, se estipulan específicamente dos casos en los que aun cuando mediare consentimiento, se estaría cometiendo el delito. Se trata de situaciones en las que la víctima presta su consentimiento porque, tal y como se ha expresado antes, vive una situación que la hace especialmente vulnerable por sus circunstancias personales o económicas y se ve abocada a ejercer la prostitución. También cuando a pesar de haberse determinado de manera voluntaria, las condiciones con las que accedió no corresponden con las actuales o se han modificado de manera perjudicial para ella.

Igualmente se deben mencionar los siguientes apartados enmarcados dentro del artículo que se ha comentado. En el segundo apartado se menciona una agravación penológica de manera expresa, en estos casos se habla de una imposición de la pena

en su mitad superior<sup>85</sup> cuando se den ciertas circunstancias que se comentarán a continuación:

- Como ocurre en otros tipos penales, cuando el sujeto activo “se haya prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público”<sup>86</sup> se estará ante una agravante, justificada ya que se entiende que ese cargo público puede favorecer la comisión delictiva o por lo menos facilitar no ser descubiertos.
- De igual forma, se estipula otra agravación en los casos en los que el responsable “perteneciere a una organización o grupo criminal”<sup>87</sup>. Se establece esta agravación y se castiga de manera autónoma, llegando incluso a formar parte de un concurso que más adelante se mencionará.
- Por último, se acuerda que en caso de que se “hubiera puesto en peligro de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o la salud de la víctima”<sup>88</sup>, el responsable será castigado con una pena superior tal y como ocurre en los otros casos porque además de atentar contra la dignidad y libertad de la víctima, vulnera su derecho a la integridad física o salud.

A modo de conclusión, el tercer y último apartado menciona una cuestión que goza de gran relevancia, determina que el delito de agresión o abuso sexual que pueda concurrir sobre la víctima se castigará de manera autónoma frente al delito de prostitución que se está comentando.

Respecto al **artículo 188 CP**, se comentará de manera escueta al no concordar con el objeto material de estudio de este trabajo. En este caso, se está ante un artículo que cuenta con cinco apartados donde se hace referencia a la prostitución cuando se lleva a cabo por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. En este caso, como se ha mencionado anteriormente, se castigará aun cuando se preste consentimiento, ya que se considera que la persona que lleva a cabo la acción no puede prestarlo.

En el primer apartado hace referencia a varios verbos rectores sobre la conducta que son “inducir, promover, favorecer, facilitar, lucrarse o explotar”<sup>89</sup>. Además, se estipula un aumento penológico en caso de tratarse de un sujeto pasivo menor de dieciséis años.

---

<sup>85</sup> Código Penal [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 187.

<sup>86</sup> Código Penal [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 187.

<sup>87</sup> Código Penal [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 187.

<sup>88</sup> Código Penal [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 187.

<sup>89</sup> Código Penal [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 188.

En el segundo apartado, tal y como se ha expresado, el consentimiento del menor o de la persona discapacitada necesitada de especial protección no son válidos, por ello, en este punto se habla de una agravación penológica cuando medie violencia o intimidación.

En el tercero, se estipulan ciertas agravaciones donde se tienen en cuenta circunstancias donde sea de especial interés la situación vivida por la víctima (ya sea por vulnerabilidad por edad, enfermedad, etc.), cuando se trate de una persona con vínculo estrecho con la víctima, cuando tenga condición de autoridad o pertenezca al funcionariado, cuando además de realizar la conducta ponga en peligro la vida o salud, cuando lo realicen dos o más personas o si se realiza por una organización aún si se trata de carácter transitorio.

En el cuarto, se habla de solicitar, aceptar u obtener una relación sexual por una contraprestación económica o promesa. Diferenciando la penología en caso de tratarse de una persona menor de dieciséis años.

En el quinto y último apartado, se hace referencia a una cuestión de gran relevancia tal y como sucedía en el art. 187 CP mencionado anteriormente. La pena será impuesta pudiéndose aplicar de manera autónoma a otra por la comisión de un delito que afecte a la libertad o indemnidad sexual sobre estas personas afectadas.

### **5.3. Bien jurídico protegido**

Cuando se habla del concepto *bien jurídico protegido* es preceptivo ver a qué se refiere esa acepción y vincularla con la ofensividad que crean los hechos delictivos. Este concepto ha sido siempre primordial para nuestro derecho punitivo<sup>90</sup>, tanto así que HASSEMER afirmaba que *“la conducta humana solamente puede ser injusto punible si lesiona un bien jurídico”*<sup>91</sup> La idea gira en torno al valor de los derechos que tienen las personas y que, por ende, hay que respetar. Por ello se trabaja sobre la ofensividad de los delitos, que son los causantes de lesionar el bien jurídico que se protege, se habla de que el Estado debe proteger estos derechos siempre y cuando supongan una

---

<sup>90</sup> ORTS BERENQUER, Enrique, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Compendio de derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 229.

<sup>91</sup> ORTS BERENQUER, Enrique, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Compendio de...*, cit., p. 229.

amenaza o una limitación en los derechos y libertades de sus ciudadanos<sup>92</sup>. Las leyes penales deben ir enfocadas a la salvaguarda de estos derechos que se poseen y que se deben proteger, ante todo, es el ejercicio del Estado como protector<sup>93</sup>.

Entrando en el objeto material del trabajo académico, en los delitos relativos a la prostitución el derecho penal tutela la libertad sexual como bien jurídico protegido<sup>94</sup> y primordial. Esta libertad sexual hace referencia de forma abstracta a la facultad que tiene todo ser humano de determinarse autónomamente en el ámbito de su sexualidad; toda persona mayor de edad que tenga sus capacidades volitivas e intelectivas plenas tiene derecho a elegir cómo se desarrolla en este entorno. Es la facultad de dirigirse y decidir de manera libre, algo que se ve mermado en los delitos contra la libertad sexual como es el caso de la prostitución forzosa o coactiva. Se protege esta libertad e indemnidad en situación donde las personas son degradadas<sup>95</sup> al sufrir explotación sexual por ser víctimas de este tipo delictivo.

#### **5.4. Formas de aparición del delito. *Iter criminis***

Se está ante un delito común ya que cualquier puede ser sujeto activo y pasivo del delito, se considera consumado cuando se perpetra el acto sexual a cambio de una contraprestación de carácter económico<sup>96</sup>. Por supuesto se está ante delitos dolosos en los que no cabe la imprudencia, y además cabe la tentativa tal y como ya se expresó la Sala Segunda del Tribunal Supremo en una Sentencia de 1999.

#### **5.5. Problemática concursal**

Para poder abordar la problemática concursal es necesario hacer una diferenciación entre diversos tipos penales, algunos de ellos muy confundidos con el propio objeto del trabajo.

En primer lugar, la trata de seres humanos, desde su introducción en el Código Penal ha sido confundida en numerosas ocasiones, inclusive hoy en día sigue habiendo autores que la traten de igual forma; si bien es cierto que una y otra confluyen de manera

---

<sup>92</sup> ORTS BERENGUER, Enrique, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Compendio de...*, cit., p. 229.

<sup>93</sup> GARCÍA ARROYO, Cristina, "Sobre el concepto de bien jurídico. Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales", *RECPC* 24, núm. 12, 2022, pp. 1-45.

<sup>94</sup> ORTS BERENGUER, Enrique, «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales...», *cit.*, pp. 254-255, en p. 254.

<sup>95</sup> SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo, ÍÑIGO CORROZA, Elena, PEREIRA GARMENDIA, Mario, *Crimina 3.0*, Eunsa, Pamplona, 2018, p. 75.

<sup>96</sup> ORTS BERENGUER, Enrique, «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales...», *cit.*, pp. 254-255, en p. 257.

paralela en muchas ocasiones, no se debe tratar como un fenómeno homogéneo ya que no siempre que haya un delito de prostitución forzada va a ir íntimamente ligada con la trata de seres humanos. Además, conviene destacar que el bien jurídico protegido de ambas es totalmente diferente, se podría considerar que la trata está muy relacionada con la dignidad de la persona víctima de este delito, en cambio la prostitución como se ha mencionado anteriormente va relacionada con la libertad sexual del sujeto pasivo<sup>97</sup>. Este delito tipificado en el artículo 177 bis CP fue introducido por la LO 5/2010 de 22 de junio por la que se modificó el CP<sup>98</sup> ante una necesidad latente de diferenciar este concepto con otros delitos con los que no concordaban con este tipo penal.

El tipo penal ya menciona en sí la problemática concursal que hay respecto de estos delitos. El art. 177 bis CP en su noveno apartado dice lo siguiente: “En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación”<sup>99</sup>. Hay que entender, por lo tanto, que pueden confluir ambos delitos, el de trata de seres humanos junto con el de prostitución, por ende, se entraría en un concurso de delitos, que no de normas que podría devaluar el atentado que supone para la dignidad de la víctima<sup>100</sup>. Diversos autores consideran que incluso se puede entender la trata como una preparación, un acto preparatorio cuando confluye con el delito de prostitución<sup>101</sup>, pero tal y como se ha expresado con anterioridad conviene considerarlos de manera autónoma por la importancia que ambos tipos merecen. A su vez, el tipo penal de trata de seres humanos regulaba la posibilidad de sancionar penalmente por el tipo del artículo 318 bis del CP, el cual regula la infracción penal por inmigración clandestina. Pues que no supone un apartado relevante para el objeto de este trabajo de final de grado, simplemente se menciona la posibilidad de confluencia de los tres tipos: trata de seres humanos (art. 177 bis), prostitución forzada (art.187 CP) e inmigración clandestina (art. 318 bis CP). Confluyen en diversas ocasiones porque generalmente, la prostitución

---

<sup>97</sup> GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta, “Mujer prostituida y derecho penal”, en PARRILLA VERGARA, Javier, MONGE FERNANDEZ, Antonia (dirs.), *Mujer y derecho penal: ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, J.M. Bosch Editor, Madrid, 2019, pp. 371-414, en p. 407.

<sup>98</sup> MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio, “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código penal”. *Estudios penales y criminológicos*, núm. XXXII (A), 2012, pp. 97-130, en p. 100.

<sup>99</sup> Código Penal [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 177.9. bis.

<sup>100</sup> GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta, “Mujer prostituida y derecho penal...”, cit, p. 407.

<sup>101</sup> GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta, “Mujer prostituida y derecho penal...”, cit, p. 407.

coactiva es llevada a cabo por mujeres migrantes cuya situación es irregular, algo que crea una situación de vulnerabilidad añadida.

Respecto a la tipología concursal, existe un arduo debate para discernir ante qué concurso de delitos nos encontraríamos. Parece no existir un acuerdo por unanimidad entre los autores que tratan esta problemática. Si bien es cierto, el Acuerdo no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2006<sup>102</sup>, considerar que cuando se diera la concurrencia entre las tipologías delictivas que hoy día encajan con los arts. 177 bis y 187 CP; dicha problemática se solventaría mediante un concurso real al considerar que son delitos autónomos que merecen un enjuiciamiento por separado. A pesar de ese razonamiento, autores como DAUNIS RODRÍGUEZ consideran que: “para resolver la concurrencia normativa entre las normas penales citadas deberá atenderse a las reglas de concurso medial dispuestas en el art. 77 CP, al configurarse las acciones de trata como un medio necesario para la consecución del fin que pretende el sujeto activo, la explotación de las víctimas. En consecuencia, al aplicarse la pena del delito más grave en su mitad superior, en la mayoría de las ocasiones la problemática concursal se resolverá mediante la aplicación del art. 177 bis CP, en su tipo básico o agravado”<sup>103</sup>. Se estima conveniente la resolución de este problema por la vía de concurso ideal al considerar que la trata de seres humanos puede llegar a ser necesaria para determinar a alguien en la realización del ejercicio de la prostitución coactiva, es decir por el vínculo que ambas tipologías pueden tener. Así pues, la Sala Segunda del TS resolvió en ciertas ocasiones, vid. Tribunal Supremo. Sala Segunda, de 27/10/2016 RES:806/2016 REC:10303/2016 donde consideró lo siguiente: “Que debo condenar y condeno a X como autor penalmente responsable de un delito de trata de seres humanos en concurso ideal con un delito de prostitución coactiva”<sup>104</sup>

En segundo lugar, se ha explicado de manera breve anteriormente cuando se citaron los diferentes tipos penales que afectan a la prostitución, la posibilidad de sancionar de manera autónoma (entrando nuevamente en un concurso de delitos) los atentados que se producen contra la libertad sexual como agresiones o abusos sexuales a parte de la vulneración que ya supone el propio tipo del artículo 187 y 188 CP. Tal y como se ha expresado, el artículo 187.3 CP dice lo siguiente: “*Las penas señaladas se impondrán*

---

<sup>102</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto.; El delito de trata de seres humanos: el art. 177 bis CP. Tirant lo Blanch, Valencia 2013. Pg. 173-176 pg. 174

<sup>103</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto, *El delito de trata de seres humanos: el art. 177 bis CP*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 173-176, p. 174.

<sup>104</sup> STS (Sala de lo Penal) núm. 806/2016, de 27 de octubre, REC:10303/2016.



en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida<sup>105</sup>. No es necesario explicar, por lo tanto, que en numerosas ocasiones quien lleva a cabo la violencia o intimidación para determinar a la víctima en el ejercicio de la prostitución, puede atentar a su vez contra su libertad sexual como agresión o abuso y por ende, cometer un delito de los mencionados en los artículos 178 y ss. CP<sup>106</sup>

En tercer y último lugar, a modo de conclusión, resulta de suma importancia mencionar la agravación que se encuentra regulada en la tipología delictiva de las organizaciones criminales del artículo 570 bis donde se establece que: “3. Se impondrán en su mitad superior las penas respectivamente previstas en este artículo si los delitos fueren contra la vida o la integridad de las personas, la libertad, la libertad e indemnidad sexuales o la trata de seres humanos”<sup>107</sup>. Parece razonable incluir este tipo delictivo entre los que pueden presentar una problemática concursal, en ciertas ocasiones se puede dar el caso que los sujetos activos sean varios y reúnan las características necesarias para poder ser considerados integrantes de una organización criminal. En estos casos, al tratarse de tipos diferenciados se podría optar por la solución de aplicar un concurso real como pasa con otros delitos que concurren junto con los relativos a grupos y organizaciones criminales.

## **VI. PERSPECTIVA DE FUTURO**

Tras el análisis de los diferentes modelos que existen acerca de la prostitución, es necesario adoptar un punto de vista político-criminal para ver hacia dónde se dirige la regulación española en esta materia. A lo largo del trabajo se ha reiterado la complejidad que existe para escoger una postura única de enjuiciamiento que resulte la más válida y fiel a la realidad sobre la prostitución, materia que, por otra parte, se ofrece a una amplia disparidad de opiniones.

El día 6 de julio de 2021 fue aprobada por el Consejo de Ministros la iniciativa propuesta por el Ministerio de Igualdad, de Anteproyecto de Ley Orgánica para la Garantía Integral

---

<sup>105</sup> Código Penal [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 187.3.

<sup>106</sup> VV. AA., MEMENTO PENAL, “Prostitución, explotación sexual de menores o personas con discapacidad y pornografía infantil”, Madrid, Lefevre, 2021, pp. 1-14, p. 6

<sup>107</sup> Código Penal [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 570 bis.

de la Libertad Sexual, también conocida como “*Ley solo sí es sí*”, tal y como la denominan fuentes periodísticas<sup>108 109</sup>.

Esta iniciativa sigue su curso legal y actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria, concretamente, a fecha de redacción del presente trabajo (mayo de 2022) se encuentra en fase de dictamen por parte de la Comisión de Igualdad.

El objeto material de dicho Proyecto de Ley Orgánica es la defensa de la libertad sexual ante la violencia sexual que se considera como “los actos de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado, lo que incluye la agresión sexual, el acoso sexual y la explotación de la prostitución ajena”<sup>110</sup>. Considera que mediante el ejercicio de la violencia sexual se vulneran derechos fundamentales como la libertad y otro que es pórtico de los derechos fundamentales como la dignidad de la persona que se ve obligada a realizar actos contra su voluntad.

La presente Ley Orgánica en tramitación busca acabar con este tipo de violencia ejercida y cumplir así con las exigencias que buscan la protección de las personas víctimas de esta tipología delictiva. Se trata de una norma que en caso de aprobarse constará de la siguiente organización:

- Título preliminar. Donde se analizarán y explicarán entre otras cosas, los diversos principios rectores.
- Título I. Se explican cómo se debe realizar la investigación para poder obtener datos fiables acerca de la materia.
- Título II. En este apartado se centran en la prevención y detección de estos delitos mediante diversos operativos en varias áreas como en ámbito educativo o sanitario.
- Título III. Enlazado con el apartado anterior se busca la formación de todo aquel que pueda tener una intervención directa o indirecta con víctimas. Como por ejemplo, las FCSE o los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal.
- Título IV. Se garantiza el derecho a la asistencia de manera especializada y accesible para toda persona que se encuentre en esta situación.

---

<sup>108</sup> <https://www.efe.com/efe/espana/politica/el-congreso-reactiva-la-tramitacion-de-ley-del-solo-si-es-y-zero/10002-4724823>

<sup>109</sup> <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20211014/ley-solo-si-es-si-congreso-12250797>

<sup>110</sup> Del Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. Actual Proyecto en tramitación, disponible en: <https://cutt.ly/sHCeivq> (fecha de consulta: 22 de abril de 2022).

- Título V. Se regula una actuación específica por parte de las FCSE especificando una investigación eficaz y temprana por la importancia de estos delitos.
- Título VI. De igual forma que se regula el derecho a la asistencia pasa con la obtención de justicia para garantizar un acompañamiento y protección a la víctima.
- Título VII. Derecho a la reparación.
- Título VIII. Medidas para la aplicación efectiva de la ley orgánica.

Además se regulan una serie de disposiciones finales por las cuales se modifican quince normas nacionales, pero solo serán objeto de análisis algunos, como el Código Penal y las que se mencionan a continuación que se consideran pueden resultar relevantes para el objeto de estudio del TFG:

- *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882:* en este caso se ve afectado por la modificación el artículo 681, concretamente en su apartado tercero al mencionar la prohibición expresa de divulgar o publicitar la identidad de las víctimas de estos delitos contra la libertad sexual enmarcados en el título VIII del CP. Anteriormente este artículo únicamente mencionaba a víctimas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección. En el momento de su entrada en vigor, las víctimas de prostitución coactiva estarían sujetas a esta prohibición y por ende no se podría difundir su filiación.
- *Modificación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual:* En este caso se ve modificado, entre otros, el artículo 2, en su apartado primero, párrafo segundo se menciona que cualquier mujer víctima de un delito de los enmarcados dentro de violencia sexual, sea cual fuere su situación en España, gozará de acceso a las ayudas correspondientes por ser víctima. Cuestión interesante ya que anteriormente únicamente mencionaba a víctimas de violencia de género, y poder beneficiarse de este tipo de ayudas aun cuando la situación sea irregular, puede ayudar a muchas víctimas que no sean nacionales a no quedar en una situación de desamparo.
- *Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social:* En lo referido a la presente Ley Orgánica en su artículo 31 ter se amplía la obtención de la residencia temporal para mujeres víctimas de un delito recogido por el Anteproyecto.

- *Modificación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito:*  
Una de las modificaciones que nos atañe es la del art. 26 respecto a las medidas de protección para menores, personas con discapacidad necesidad de especial protección y se añade también para las víctimas de delitos contra la libertad sexual. Entre otras cosas se evita que el juicio sea una nueva fase de dolor y sufrimiento para la víctima, por ejemplo, grabando la declaración durante la investigación para no tener que reiterarse en ello.

Tras haber analizado las posibles reformas de las leyes citadas anteriormente, es necesario reservar un espacio para la modificación pretendida del Código Penal. Lo más novedoso respecto a la prostitución, que es el tema que ahora atañe, es el castigo de la denominada “tercería locativa”, que viene regulado en el eventual artículo 187 bis del CP porque se especifica lo siguiente: “El que, con ánimo de lucro y de manera habitual, destine un inmueble, local o establecimiento, abierto o no al público, a favorecer la prostitución de otra persona, aún con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 CP”<sup>111</sup>.

La persecución en este ámbito de la tercería locativa supone un debate en el que no existe unanimidad de posiciones. Desde que se anunció su posible entrada en vigor, diversos grupos políticos han mostrado su oposición<sup>112</sup>. Varios autores consideran como un error la introducción de este artículo, además de un retroceso a lo que se tenía antaño en el Código Penal de 1973<sup>113</sup>. Su argumentación se basa en que este nuevo artículo busca sancionar la prostitución aun cuando se ejerza de manera voluntaria; habla de una confusión entre prostitución libre y autónoma en contraposición con la explotación sexual<sup>114</sup> ya sancionada en el art. 187 CP.

En cierto modo, para ciertos autores supone un sinsentido al considerar que no existe un vínculo directo entre la protección de la libertad sexual que se busca proteger con el presente Anteproyecto<sup>115</sup>, ya Proyecto, incluso llegando a considerar que puede llevarse

---

<sup>111</sup> Modificación propuesta del artículo 187 CP, redacción dada en el texto del Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual.

<sup>112</sup> <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20211014/ley-solo-si-es-si-congreso-12250797>

<sup>113</sup> HERNÁNDEZ RAMOS, Eva María, “Guía para entender el proyecto de ley orgánica de garantía integral de la libertad sexual”, *Economist & jurist*, 2021, pp. 32- 41, en p. 33.

<sup>114</sup> HERNÁNDEZ RAMOS, Eva María, “Guía para entender el proyecto...”, cit., p. 34.

<sup>115</sup> ACALE SÁNCHEZ, María, “Delitos sexuales: razones y sinrazones para esta reforma”, *IgualdadES*, núm. 5, 2021, pp. 468-485, en p. 469.

a cabo una revictimización<sup>116</sup> o criminalización<sup>117</sup> de lo que denominan como ejercicio libre de la prostitución.

Para los defensores de la exclusión de este precepto, se ve justificado por la posibilidad de que se cree un efecto criminógeno negativo en el que las mujeres ejercientes deban buscarse la vida fuera de locales donde quizás estén más seguras, llevando a cabo este ejercicio de manera más clandestina, y, por ende, más insegura<sup>118</sup>. Una hipótesis que se puede avanzar en este sentido es la de la posible derivación al ejercicio de la prostitución en viviendas particulares, por lo que, las comunidades de propietarios se verían ante este problema, lo que no es novedoso<sup>119</sup>, pero podría acentuarse.

A modo de conclusión se puede entender que la sanción relativa a la tercería locativa busca acabar con la explotación por parte de otras personas que no realicen la actividad. Es decir, que quien se prostituya, siempre y cuando se realice de manera libre y voluntaria, debe poder obtener todo el beneficio obtenido, sin tener que compartirlo con nadie por haber facilitado el lugar.

Respecto a la pregunta principal que se puede plantear en base al Trabajo de Final de Grado, podría ser hacia dónde va la regulación del ejercicio de prostitución. Es decir, se sanciona penalmente la tercería locativa pero se permite la continuación en estas actividades de las personas que ejercen estas acciones. La postura que busca adoptar España es en cierto modo la más relacionada con el modelo abolicionista, por ende, es posible que la dirección que se está tomando en materia de prostitución sea equiparable a la de países vecinos nórdicos donde se considera a la prostituta como víctima y como infractores tanto al cliente o a quien se lucre de manera directa o indirecta de esta actividades, bajo el lema de la prevención mediante la sanción de la demanda de prostitución.

---

<sup>116</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, "Prohibicionismo suave para abordar el trabajo sexual callejero. Ordenanzas cívicas y ley mordaza", *Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, núm. 4., 2020, pp. 113-130.

<sup>117</sup> MAQUEDA ABREU, María Luisa, "Cómo construir "víctimas ficticias" en nombre de las libertades sexuales de las mujeres", *Viento sur*, núm. 196, 2020.

<sup>118</sup> ACALE SÁNCHEZ, María, "Delitos sexuales: razones...", cit., p. 483.

<sup>119</sup> MONTES ROSADO, María del Rocío, "La resolución del contrato del arrendamiento urbano por actividades molestas, insalubres, nocivas peligrosas e ilícitas", *Boletín del Mº de Justicia*, núm. 2010, 2006, pp. 1347-1359, p. 1352.

## VII. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La prostitución es un fenómeno internacional, si bien, la Política Criminal adoptada por cada país sobre el asunto dista mucho de ser homogénea al depender, como toda política, de las claves ideológicas que gobiernen en el lugar y momento histórico en el que se ponga la lupa.

**SEGUNDA:** Desde la Criminología resulta especialmente complejo el análisis de la prostitución en España, actividad caracterizada por su opacidad, al fallar los instrumentos de análisis de la criminalidad: no existen datos estadísticos fiables sobre su magnitud acerca del número de mujeres prostituidas, de consumidores de prostitución, ni sobre la dimensión económica que comporta. Esta situación no sólo obstaculiza el estudio científico sino también propicia una boyante economía sumergida que estimula la existencia de otras conductas delictivas anexas a la prostitución forzada.

**TERCERA:** Desde el marco normativo, en España la prostitución se halla en una situación de alegalidad. No se halla prohibida totalmente, sino sólo aquélla que sea coactiva, entendiéndose aquí también a la explotación, o sobre menores o personas con discapacidad que precisen de especial protección, y, por otro lado, la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de las personas libremente prostituidas y mayores de edad a sindicarse siempre que ejerzan esta actividad como autónomas, no como trabajadoras por cuenta ajena. A la vez, el hecho de que no exista homogeneidad en las numerosas ordenanzas municipales que sancionan administrativamente la prostitución, contribuye a dar sensación de inseguridad jurídica.

**CUARTA:** La existencia de debate se ve propiciada por haber varios modelos que regulan la prostitución, dejando ver que no existe un criterio unánime. A nivel internacional, los diferentes países optan por una postura u otra. Los cinco modelos existentes: prohibicionista, abolicionista, reglamentista, legalista y neoabolicionista suponen el punto de partida de la Política Criminal de cada Estado, escogiendo el que mejor se adapta a la ideología gobernante. El modelo que ha arrojado mejores resultados es el llamado actualmente como “modelo neoabolicionista – modelo sueco” que busca la sanción de las personas implicadas, proxenetes, rufianes, consumidores, favorecedores y promotores, dejando a un lado a la prostituta, a quien se considera como principal víctima de esta actividad. Para muchos autores esto colisionaría con la libertad sexual de la persona que se ve inmersa en esta actividad de manera voluntaria,

algo que este modelo justifica explicando que nunca se da una prostitución libre, siempre existe algún condicionante.

**QUINTA:** La trata de seres humanos con fines de explotación sexual está íntimamente relacionada con la prostitución en su modalidad coactiva, en muchas ocasiones se encuentran casos donde ambas figuras delictivas coinciden, pero ello no quiere decir que sean objeto del mismo estudio. Se deben tratar como figuras independientes, se debe recordar que la trata de seres humanos tiene su regulación específica en el art. 177 bis CP y la prostitución coactiva en el art. 187 CP. Por ello, es necesario deslindar ambas figuras, no verlas como lo mismo. En caso de confluencia penal entre ambos delitos, la respuesta más aceptada por los tribunales, aunque algunos autores discrepan, pasa por un concurso ideal, para ello se cita la STS 806/2016 donde la Sala Segunda consideró aceptable sancionarlo por vía de concurso ideal.

**SEXTA:** La sanción penal no presenta problemática en su aplicación siempre y cuando se den los elementos del tipo para poder sancionarlo, es decir, nadie pone en duda que la prostitución de mayores de edad en su modalidad coactiva debe ser sancionada por vía penal. El debate surge en considerar si existe o no la prostitución voluntaria, si supone un ejercicio libre de la misma o si, por el contrario, esa decisión supuestamente voluntaria, se ve supeditada a otras circunstancias, como pueden ser las personales, económicas y sociales. Este debate culmina con el modelo abolicionista, que no diferencia entre prostitución coactiva y voluntaria, partiendo de que se está siempre ante una cuestión de derechos humanos desde la perspectiva del castigo a cualquier violencia sobre la mujer.

**SÉPTIMA:** Actualmente España, si bien la ambigüedad es lo que ha caracterizado al ordenamiento jurídico sobre la prostitución, desde un punto de vista político-criminal resulta de gran interés la tramitación parlamentaria del actual Proyecto de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual donde se busca la sanción de la llamada “tercería locativa” que supone una prohibición taxativa de obtener lucro a través de la prostitución, algo que sintoniza con los ideales abolicionistas. Por ello, conviene estudiar de manera cercana el avance de esta posible sanción penal, ver cómo queda en nuestro ordenamiento jurídico y en qué situación deja a las personas que se dedican al ejercicio de la prostitución. En caso de que se aprobara, sería un hito histórico en la Política Criminal española, algo que para varios autores chocaría de frente con la libertad sexual de las mujeres ejercientes de manera voluntaria de la prostitución.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, Maria, "Delitos sexuales: razones y sinrazones para esta reforma", *IgualdadES*, núm. 5, pp. 468-485
- BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, "Tutela penal de la autodeterminación e indemnidad sexual", *Curso de política criminal*, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp.163-177.
- BRUFAO CUIEL, Pedro, "Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición", *Fundación alternativas*, Madrid, 2008.
- DAHAN, Sylviane, RABELL, Lluís, "Prostitución: un debate que divide al feminismo y a la izquierda", *Viento sur. Por una izquierda alternativa*, núm. 106, 2009, pp. 119-126
- DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto, *El delito de trata de seres humanos: el art. 177 bis CP*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 173-176
- DIEZ GUTIÉRREZ, Enrique Javier, "Prostitución y violencia de género", *Nómadas*, vol. 24, núm. 4, 2009, pp. 271-373.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Memoria de la Fiscalía General del Estado para el año 2019.
- GARCÍA ARROYO, Cristina, "Sobre el concepto de bien jurídico Especial consideración de los bienes jurídicos supraindividuales-institucionales", *RECPC* 24, núm. 12, 2022, pp. 1-45.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Sergio, "Prostitución y proxenetismo: una cuestión de Estado", *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10, 2019. pp. 1-37
- GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta, "Mujer prostituida y derecho penal", en PARRILLA VERGARA, Javier, MONGE FERNÁNDEZ, Antonia (dirs.), *Mujer y derecho penal: ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, J.M. Bosch Editor, Madrid, 2019, pp. 371-414
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL (varios autores), «Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos», Grupo de Estudios de Política Criminal, Málaga, 2010.
- HERNÁNDEZ OLIVER, Blanca, "La prostitución a debate en España", *Documentación social*, núm. 144, 2007, pp. 75-90.
- HERNÁNDEZ RAMOS, Eva María, "Guía para entender el proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual", *Economist & jurist*, 2021, pp. 32- 41



- HERRERO GAY, Sylvia, SANZ, Marian., OTAZO, Eñaut, “¿Prostitución= profesión?: una relación a debate”, *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, núm. 13, 2003, pp. 13-27
- IGLESIAS SKULJ, Agustina, “¿Cómo hacerse la sueca? La criminalización de la demanda de servicios sexuales: la gobernanza de la trata sexual en tiempos de feminismo punitivista”, *Kula, Antropólogos del Atlántico Sur*, núm. 17, 2018, pp. 11- 24
- LAMAS ENCABO, Marta, “Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa”, *Debate feminista*, núm. 51, 2016, p. 18-35.
- LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS, Magdalena, “Constitución española, estado social y derechos de las mujeres que ejercen la prostitución”, *Feminismo/s*, núm. 12, 2008, pp. 253-270.
- LOUSADA AROCHENA, Fernando, “Prostitución y trabajo: la legislación española”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 7, 2007, pp. 1861-1865.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa, “La prostitución: el ‘pecado’ de las mujeres”, *CEFD* núm. 35, 2017, pp. 64-89
- MAQUEDA ABREU, María Luisa, “Cómo construir “víctimas ficticias” en nombre de las libertades sexuales de las mujeres”, *Viento sur*, núm. 196, 2020.
- MARTOS NUÑEZ, Juan. Antonio, “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código penal”. *Estudios penales y criminológicos*, núm. XXXII (A), 2012, pp. 97-130
- MOLINA MONTERO, Alba. “El régimen jurídico de la prostitución y sus diferentes modelos ideológicos”, *Revista crítica penal y poder*, n.º 15, 2018, pp. 130-149
- MONTES ROSADO, María del Rocío, “La resolución del contrato del arrendamiento urbano por actividades molestas, insalubres, nocivas peligrosas e ilícitas”, *Boletín del Mº de Justicia*, núm. 2010, 2006, pp. 1347-1359
- ORTS BERENGUER, Enrique, “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (y III): Exhibicionismo y provocación sexual. Prostitución, explotación sexual y corrupción de menores”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (coord.), *Derecho penal parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 247-272
- PALOMO CERMEÑO, Eva, “La mercantilización de los cuerpos de las mujeres y la doble moral en el pensamiento feminista del siglo XIX: Josephine Butler y el movimiento abolicionista de la prostitución”, en FERNÁNDEZ MONTES, Lidia (coord.), *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, Comares, Granada, 2017, pp. 241-250

SALAZAR BENÍTEZ, Octavio, "Prostitución y desigualdad: la necesaria deslegitimación de los sujetos prostituyentes", en FERNÁNDEZ MONTES, Lidia (coord.), *Elementos para una teoría crítica del sistema prostitucional*, Comares, Granada, 2017, pp. 157-168.

SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo, ÍÑIGO CORROZA, Elena, PEREIRA GARMENDIA, Mario, *Crimina 3.0*, Eunsa, Pamplona, 2018

TARDÓN OLMOS, Maria. "La prostitución, una cuestión de género". *Cuadernos digitales de formación* n.º 4, 2020, pp. 1-17.

VV. AA., "Foro Valenciano para la Abolición de la Prostitución: medidas y propuestas para su erradicación", Consellería de Justicia, Igualdad y Administración Pública, Generalitat Valenciana, disponible en: <https://cutt.ly/PHRL4cn> (fecha de última consulta: 29 de marzo de 2022).

VV. AA., MEMENTO PENAL, "Prostitución, explotación sexual de menores o personas con discapacidad y pornografía infantil", Madrid, Lefevre, 2021, pp. 1-14.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, "Prohibicionismo suave para abordar el trabajo sexual callejero. Ordenanzas cívicas y ley mordaza", *Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, núm. 4., 2020

## IX. RECURSOS DIGITALES

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual. Actual Proyecto en tramitación, disponible en: <https://cutt.ly/sHCEiqv> (fecha de consulta: 22 de abril de 2022)

BARCONS CAMPMAJÓ, María, "Las ordenanzas municipales: entre la regulación y la sanción de la prostitución en España", *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 15 noviembre, 2018, disponible en: <https://cutt.ly/SHC5EeB> (fecha de consulta: 8 de marzo de 2022), pp.90-109.

Boletín Oficial de las Cortes Generales de 13 de abril de 2007, disponible en: [https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L8/CORT/BOCG/A/CG\\_A367.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CORT/BOCG/A/CG_A367.PDF), (fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2022)

CASTRO, Natalia, "Abolición o legalización: ¿qué opinan los partidos sobre la prostitución?", diario digital El Plural, publicación de fecha 24 de octubre de 2018, disponible en: <https://cutt.ly/zHTgviy> (fecha de consulta: 5 de abril de 2022)

Comunicación del Consejo General del Poder Judicial, disponible en: <https://cutt.ly/oHTE4t2> (fecha de última consulta: 25 de abril de 2022)

FONDATION SCELLES, “Système Prostitutionnel: nouveaux défis, nouveaux répons”, 5º Rapport Mondial, disponible en: <https://cutt.ly/LHTfbtz> (fecha de consulta: 1 de abril de 2022), pp. 443-453

Periódico digital EFE, disponible en : <https://cutt.ly/cHC7pNQ>

Periódico digital El periódico, disponible en : <https://cutt.ly/BHC7fRq>

Periódico digital El periódico, disponible en : <https://cutt.ly/eHC7csC>

Publicación del Ministerio Holandés de Asuntos Exteriores, de 2004, disponible en: <https://cutt.ly/nHTsmMI> (fecha de última consulta: 23 de marzo de 2022), pp. 4-16

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, «Diccionario panhispánico del español jurídico», disponible en <https://dpej.rae.es/lema/> (fecha de la última consulta: 31 de enero de 2022).

Resolución del Parlamento Europeo de 26 de febrero de 2014 sobre “explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2014-0162\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2014-0162_ES.html) , (fecha de la última consulta: 22 de marzo de 2022)